



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02332-2018-00640, VIOLACIÓN AL  
DERECHO DEL DEBIDO PROCESO POR LA NO JUDICIALIZACIÓN  
DE LA PRUEBA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA  
BOLÍVAR”**

**AUTORA:**

**ANGELICA CRISTINA SOLANO ARBOLEDA**

**TUTOR:**

**ABG. JAVIER VELOZ SEGURA**

**Guaranda- Ecuador**

**2021**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

ABG. JAVIER VELOZ SEGURA. Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que la Señorita Angélica Cristina Solano Arboleda ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con los parámetros y sugerencias realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema “ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02332-2018-00640, VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO POR LA NO JUDICIALIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR” , el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal de la Facultad de Jurisprudencia.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 2021.

Atentamente,

  
Abg. Javier Veloz Segura

**TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO**

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ANGELICA CRISTINA SOLANO ARBOLEDA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0202140828, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento declaro libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02332-2018-00640, Violación al derecho del debido proceso por la no judicialización de la prueba en el Cantón San Miguel, Provincia Bolívar"; fue realizado con las tutorías del docente Abg. Javier Veloz Segura sienta este un trabajo de mi autoría, dejando en conocimiento que existen varias citas de tutores referenciales para el desarrollo del presente estudio del caso, así también eximo a la Universidad de posibles acciones legales.

Guaranda, 2021

Atentamente,

ANGELICA CRISTINA SOLANO ARBOLEDA  
AUTORA

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero ésta ..... copia certificada, firmada y sellada en Guaranda, 25 de ..... del 20.....



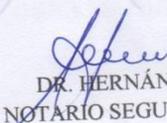
Dr. Hernán Cruzillo Arcos  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20210201002P00801      DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: ANGÉLICA CRISTINA SOLANO ARBOLEDA  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día lunes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Angélica Cristina Solano Arboleda, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el cantón San José De Chimbo, provincia Bolívar y de tránsito por este lugar; con celular número: cero nueve nueve tres dos seis tres uno siete uno, correo electrónico: angecris16@hotmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de la causa, titulado: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02332-2018-00640, VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO POR LA NO JUDICIALIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
Angélica Cristina Solano Arboleda  
C.C. 0202140828

  
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA





### CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0202140828

Nombres del ciudadano: SOLANO ARBOLEDA ANGELICA CRISTINA

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

Fecha de nacimiento: 18 DE ABRIL DE 1993

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: SOLANO VALVERDE SEGUNDO RODRIGO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: ARBOLEDA MONAR HILDA CUMANDA

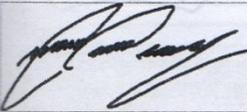
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 7 DE ABRIL DE 2021

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 25 DE MAYO DE 2021

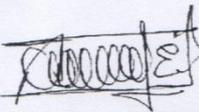
Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



Nº de certificado: 213-422-55010



213-422-55010



Eco. Rodrigo Avilés J.  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente







Factura: 001-002-000025963



20210201002P00801

DEDICATO

Este libro lo dedico a mi Padre

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P00801						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	25 DE MAYO DEL 2021, (14:58)						
<b>OTORGANTES</b>				<b>OTORGADO POR</b>			
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que lo representa
Natural	SOLANO ARBOLEDA ANGELICA CRISTINA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0202140828	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
<b>DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

*[Handwritten Signature]*  
 NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



## **DEDICATORIA**

Este logro lo dedico a mi Padres

Para mi padre Segundo Solano y mi madre Hilda Arboleda, quienes con su apoyo incondicional estoy aquí a pesar de las adversidades de mi camino, ellos nunca dejaron de creer en mí, a mi padre por ser la persona que siempre puso su hombro para levantarme, mi madre una mujer luchadora llena de fe que día a día me impulso alcanzar mi meta.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a Dios por haberme dado la capacidad de seguir en el arduo camino de la preparación intelectual.

Dejo constancia de mis sinceros agradecimientos a mis docentes de la Facultad de Jurisprudencia y de manera especial a mi tutor **Abg. Javier Veloz Segura**, por su gran apoyo y conocimientos impartidos para el desarrollo de este trabajo de titulación.

También agradezco a mis familiares y compañeros de aulas que han estado durante todo el trayecto académico.

## **TÍTULO**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02332-2018-00640, VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO POR LA NO JUDICIALIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR”**

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA .....	i
DECLARACION DE AUTORIA NOTARIADA.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
TÍTULO .....	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN .....	x
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	xii
SIGLAS: .....	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPITULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	1
1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO .....	3
Objetivo General:.....	3
Objetivos Específicos:.....	3
CAPÍTULO II .....	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	4
2.1. Antecedentes del caso .....	4

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	10
DERECHOS DE PROTECCION .....	10
DIVISION DE LOS DERECHOS DE PROTECCION .....	10
VULNERACIÓN A LOS DERECHOS TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. ....	11
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	11
EL DEBIDO PROCESO.....	11
SEGURIDAD JURÍDICA.....	12
GENERALIDADES DE LA PRUEBA .....	13
CLASES DE PRUEBAS.....	16
CARGA DE LA PRUEBA.....	18
LA PRUEBA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS .....	20
Eficacia De La Prueba Documental.....	25
Producción Documental.....	25
Documento privado.....	26
PRUEBA TESTIMONIAL.....	26
La declaración de parte: .....	26
Juramento decisorio .....	27
Juramento deferido .....	27

Declaración anticipada:.....	27
PRUEBA PERICIAL .....	27
Inspección judicial: .....	28
Principio de necesidad de la prueba:.....	28
Principio de unidad de la prueba: .....	28
Principio de formalidad y legitimidad de la prueba: .....	28
Momento en que se anuncia los medios de prueba .....	28
PROCEDIMIENTOS DE CONOCIMIENTO.....	30
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.....	30
TÍTULOS EJECUTIVOS .....	31
CLASIFICACION DE LOS TITULOS EJECUTIVOS EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.....	31
PROCEDENCIA .....	32
PAGARÉ A LA ORDEN .....	32
IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL.....	32
CLASES DE RECURSOS .....	33
RECURSO DE APELACION.....	33
TERMINO PARA APELAR.....	33
FORMAS DE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS EFECTOS.....	33

Efecto Suspensivo.....	34
Efecto No Suspensivo o Devolutivo.....	35
Efecto Diferido .....	35
CAPÍTULO III.....	37
DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGADO.....	37
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso .....	37
MÉTODOS-TÉCNICAS .....	38
3.1. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio .....	38
CAPÍTULO IV.....	41
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN .....	41
4.1. Resultados de la Investigación realizado.....	41
4.2. Impacto de la Investigación .....	42
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44
ANEXOS .....	47

## RESUMEN

Del análisis del caso planteado asignado con el número de proceso 02332-2018-00640 en el que se ventila un proceso ejecutivo del cual la parte actora en el libelo de su demanda manifiesta el cobro de dinero mediante Pagare a la Orden que asciende a la cantidad de \$34.000,00 suscrito con la institución financiera “Juan Pio de Mora Lta” en la que a pesar a las insistencias para que se realice el pago de las tres cuotas vencidas, motivo por el cual acude ante el órgano judicial para exigir que se le cancele la totalidad de la deuda más los intereses legales.

Por su parte una vez calificada de legal y debida forma la demanda se cita al demandado bajo los términos previstos por la normativa vigente, es así, que el demandado contesta a la demanda aduciendo que la deuda se encuentra extinguida y pone de manifiesto que existe falsificación en la Tabla de Amortización y Orden de Pago lo cual se deduce como excepción previa la nulidad formal o falsedad de título y reconviene a la parte actora por haberle hecho litigar de mala fe y exige el pago de (\$ 3.000 ). Al darle traslado a la parte actora con la reconvencción señala que las firmas constantes tanto en la tabla de amortización como en la orden de pago son de autoría de la persona demandada y solicita que en audiencia única se realice el reconocimiento de firma y rubrica constante en el titulo ejecutivo a más de ello solicita que se recepte en testimonio del asesor de crédito y del jefe de crédito quienes acreditaron como fue el proceso para que se le otorgue el crédito al demandado. Tal y como estable la ley por igualdad de armas se le corrió traslado con la contestación de la reconvencción a la parte demandada para que se manifieste sobre lo planteado en la contestación de la reconvencción, el cual se simplifica en que mantiene su tesis de falsedad de firmas en la tabla de amortización y en la orden de pago.

Atendido cada uno de los pedidos solicitados de los sujetos del proceso como fueron peritajes grafotécnicos para tener certeza de que las firmas estampadas en los documentos de la institución financiera son de quienes se le acredita el crédito. Dicho esto, se convocó y hora para que se lleve a cabo la audiencia única en la que se evacuo de acuerdo a las fases establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, llevando al juzgador de primer nivel

aceptar la demanda planteada por la parte actora pero la parte demanda al no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el juzgador plantea recurso de apelación.

Atendido el recurso de apelación en que la parte recurrente propuso y se enfocó en evacuación y judicialización de la prueba conforme lo establece el Código de la materia. Como antecedente se puede evidenciar que existe vulneración de derechos tal es el caso de no estar apegado al debido proceso, la tutela judicial efectiva y violentar la seguridad jurídica.

Dando respuesta a tal vulneración de derechos la Corte Provincial de Bolívar dictó su sentencia a favor de la parte demandada en los siguientes términos; revoca la sentencia de primer grado por falta de prueba por cuanto no se estableció responsabilidad para el cumplimiento de una deuda de la parte accionada

El proceso inicia mediante la pretensión del actor y la excepción del demandado, debiendo las partes procesales probar sus manifiestos con la finalidad del llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, precisando que la ley procesal de manera imperativa establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que a negada la parte demandada en su contestación, de manera que en la prueba se encuentra la parte esencial del juicio y la prueba no sólo ha de ser oportuna, sino también pertinente, útil, conducente y ha de cumplir estrictas condiciones jurídicas para su validez, esto es, debe ser oportunamente anunciada, ordenada en el correspondiente auto interlocutorio en el que se debe resolver sobre la admisibilidad de la prueba y la prueba admitida debe ser practicada legalmente.

En efecto para demostrar la vulneración a los derechos del actor y demandado, se analizó el caso por Cobro de Pagare mediante Procedimiento Ejecutivo, donde existieron errores procesales en la Audiencia Única, permitiendo al juzgador dar un dictamen equivocado según lo manifiesta la Corte Provincial de Bolívar.

**Palabras Claves:** Debido proceso, judicialización, prueba, tutela efectiva.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**PRINCIPIO:** Es una disposición dentro de un sistema, ya que se produce en el sistema de los valores vigentes en una sociedad.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Los individuos no pueden ser tratados de forma diferente por las leyes si no consta una justificación constituida y razonable.

**SEGURIDAD JURÍDICA:** Garantías determinadas en la normativa legal vigente y apego absoluto a las mismas.

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** El desarrollo de este derecho tiene como fin regular las etapas del procedimiento. Es tener acceso al proceso y a los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa.

**PROCESO:** Hace referencia al conjunto de fases sucesivas de un hecho complejo.

**PROCEDIMIENTO:** Actuaciones de los actos procesales en trámites judiciales o administrativos.

**DEBIDO PROCESO LEGAL:** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

**PRUEBA:** Manifiestar la verdad de una aseveración, de la efectividad de una cosa o de la realidad de un hecho.

**JUDICIALIZACION DE LA PRUEBA:** Señalada como en momento oportuno para practicar todas las pruebas presentadas esto es en audiencia.

**NULIDAD DE TITULO:** Acto mediante el cual se deja sin efecto un documento que carece de aquellos requisitos establecidos por la ley.

**FALSEDAD DE TITULO:** El documento carece de legalidad y se lo presenta como real o autentico.

**PREJUDICIALIDAD:** Se da a conocer como aquello que requiere de una decisión previa al emitir una sentencia.

**DOCUMENTOS PRIVADOS:** Aquellos documentos suscritos por personas privadas que no requieren de funcionarios públicos.

**PAGARE A LA ORDEN:** Documento contable mediante el cual una persona se compromete a pagar una cierta cantidad de dinero y además permite el traspaso a una tercera persona mediante endoso.

**IMPUGNACION:** Es un recurso el cual interpone una persona al no estar de acuerdo con la decisión de un juzgador.

**APELACION:** Procede mediante autos interlocutorios, sentencias dictadas en primera instancia que será interpuesta de manera oral en su respectiva audiencia.

**RECURRENTE:** Termino jurídico que hace referencia a una persona que interpone un recurso ante la autoridad competente en segunda instancia.

**DERECHOS FUNDAMENTALES:** Privilegios inherentes o garantías que tienen todas las personas por un Estado de derecho.

**ESTADO DE DERECHO:** Es aquella institución jurídica precedida por una Constitución como una norma jurídica suprema de carácter general y obligatorio y controlado por medio de instituciones.

**ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS:** Es aquella sociedad donde se rige a través de una constitución y que las demás leyes creadas y subordina a ella.

**EXCEPCION PREVIA:** Es una acción que centra el demandado en contra de las pretensiones plateadas por el actor.

**PERITAJE:** Análisis o examen realizado por un perito que ha sido designado por el juez para obtener información verídica de un hecho.

**PERITAJE DIRIMENTE:** Requerido como auxilio judicial a fin de obtener un informe especializado cuando haya discrepancia entre las dos partes.

**SIGLAS:**

**CRE:** CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CC:** CODIGO CIVIL

**COGEP:** CODIGO ORGANIGO GENERAL DE PROCESOS

**COFJ:** CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

**COIP:** CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

## INTRODUCCIÓN

El presente análisis de caso tiene como finalidad determinar la violación del derecho al debido proceso por la no judicialización de la prueba en la audiencia única y que dio paso para que el juez de primer nivel dicte su sentencia a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pio de Mora Ltda., causando una vulneración a los derechos constitucionales de los demandados por la falta de imparcialidad del Juez ordinario, tal es el caso que a medida como se desarrolla la investigación se analizara la normativa vigente para la tramitación del proceso que debe llevarse a cabo para resolver la controversia suscitada por una obligación de deuda.

Para la tramitación de una causa en procedimiento ejecutivo debe cumplir con ciertos requisitos esto es que, el documento que se apareje a la demanda debe ser considerado como título ejecutivo y la misma reúna lo siguiente: que sea clara, pura, determinada y actualmente exigible. Una de las condiciones para que la institución financiera acceda al órgano jurisdiccional es que, se incumpla tres cuotas en la cancelación de la deuda, dando paso a la cláusula de aceleración de pagos para de esta manera exigir el cumplimiento de una obligación.

Para analizar esta problemática de carácter jurídico es necesario realizar un estudio basado en doctrina y jurisprudencia de cómo se debe evacuar y judicializar la prueba anunciada dentro de un proceso ejecutivo a fin de evitar errores en el debido proceso y así aportar la información necesaria para llevar al convencimiento del juzgador, por quien pretenda exigir un derecho en este caso el cobro de dinero y así tener una sentencia favorable.

La importancia del desarrollo del presente trabajo tiene como propósito analizar si las pruebas anunciadas, admitidas, prácticas y judicializadas en el desarrollo de la audiencia única cumplieron con lo establecido en la Constitución del Ecuador, en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código de la Junción Judicial para su validez al momento de determinar una sentencia; de tal modo que al estar amparados por un estado garantista de

derechos se debe motivar cada una de los fallos. Ante esta vulneración de derechos se analizó la sentencia emitida por la Corte Provincial de Bolívar en la cual confirma tales omisiones por parte del Juez a quo.

# CAPITULO I

## PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1.1. Presentación del caso

El origen de la contienda jurídica se traba entre la pretensión del actor y la excepción del demandado, el primero hace referencia a la cancelación de una deuda por la suscripción de un Pagare a la Orden y el segundo por la extinción total de la deuda y pone de manifiesto la nulidad formal y falsedad de título. La tramitación de este tipo de causa se sustancio mediante Procedimiento Ejecutivo mismo que reúne las condiciones de título ejecutivo esto es pura, clara, determinada y actualmente exigible tal como lo establece el artículo 347 al 355 del Código Orgánico General de Procesos.

Una vez atendido los actos de proposición se señaló fecha y hora para la audiencia única la cual desarrollo bajo las reglas establecidas Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos, dando como resultado final la aceptación de la demanda por parte del juzgador, bajo el siguiente análisis de la documentación aparejada a la demanda por parte del actor se evidencio y se llevó al convencimiento del juzgador, que existe una obligación de cancelar un crédito suscrito con la institución financiera y se condenó a los demandados al pago de la obligación contenida en el pagare a la orden más los intereses legales, seguro de desgravamen, costas procesales y honorarios de los abogados patrocinadores.

Cabe mencionar que para obtener un resultado positivo de quien plantea la demanda, debe acompañarse los diferentes medios de prueba que acrediten cada una de las pretensiones propuestas por cada una de las partes, es así, que la prueba fundamental acompañada en el proceso ejecutivo fue el Pagaré a la Orden, mismo que contiene una obligación de cancelar una deuda, esto aceptado por la parte demandada puesto que nunca impugno tal aseveración al contrario lo que intento acreditar fue la falsificación de firmas de la orden de pago y la tabla de amortización.

Sin embargo al momento de dictar la sentencia el juzgador valoró la prueba en conjunto, omitiendo lo que establece el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos el cual prescribe que, para la práctica de la prueba se debe leer en la parte pertinente y exhibir públicamente, misma que fue objetada por la parte contraria y el juzgador no dio a lugar la

objeción lo cual conlleva a que por la decisión tomada por el juzgador los demandados planteen recurso de apelación por no estar de acuerdo con lo decretado por el juez.

Es preciso señalar que la parte recurrente al fundamentar su recurso de apelación de manera oral en la audiencia y posterior por escrito cumpliendo los términos que establece la ley, se señaló que la prueba de la parte actora no fue debidamente practicada, es por ello que el tribunal de alzada dispuso que, era necesario escuchar el audio de la audiencia única para aclararse en efecto los demandados objetaron la práctica de la prueba documental del actor, encontrando que existió tal objeción por la indebida práctica de la prueba.

Hay que hacer énfasis que el sistema de administración de Justicia en el Ecuador es oral en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, es decir que, el espacio-lugar en el que se debe anunciar, practicar y judicializar la prueba es la segunda fase de la audiencia única, de manera que las partes puedan ejercer el derecho a la defensa, esto es contradecir de las pruebas presentadas aplicando el Principio de Igualdad establecida en el numeral 2 del artículo 11 del texto Constitucional.

**Problema Jurídico:** Del análisis de la sentencia dictada por el juez de primer nivel nace el problema jurídico, esto es, falta de práctica y judicialización de la prueba en la segunda fase de la audiencia única, vulnerando de esta forma la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

## **1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO**

### **Objetivo General:**

Determinar la vulneración de los derechos constitucionales en los demandados, por la falta de objetividad del Juez Ordinario.

### **Objetivos Específicos:**

- Realizar un análisis de la etapa de la práctica de la prueba realizada por la defensa de la parte actora, para adecuar la valoración dentro del proceso Ejecutivo el caso N° 02332-2018-00640
- Investigar respecto a la verdad procesal a fin de evitar errores en el debido proceso que se sustancia.
- Identificar la importancia de la práctica de la prueba dentro de la audiencia única en el procedimiento Ejecutivo.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO**

#### **2.1. Antecedentes del caso**

##### **Fundamentación Fáctica**

Narración de los Hechos detallados y pormenorizada según lo establece el artículo 142.5 del Código Orgánico General de Procesos.

El señor Pedro Pablo Lucio Quintana, en su calidad de Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda., acude al órgano jurisdiccional para exigir el pago de TREINTA Y CUATRO MIL DÓLARES o DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA 00/100 (\$34.000), los cuales hasta la presente fecha ha cancelado la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 41/100 (\$2.489,41), quedando un saldo vencido de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES 59/100 (\$31.510,59). Mismo que se ha producido el vencimiento de 3 cuotas del préstamo, ocasionando el vencimiento total del crédito, situación que obliga a presentar esta acción judicial y seguir su cobro.

##### **Fundamento de Derecho**

Se justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión, acorde lo establece el artículo 142.6 del Código Orgánico General de Procesos. Se fundamenta esta demanda en el artículo 113 y siguientes del Código de Comercio, art. 347, 348, 349 del Código Orgánico General de Procesos y art. 596, 1570 del Código Civil.

##### **Medios de Prueba de la parte Actora**

El anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos conforme lo estipula el art. 142.7 del Código Orgánico General de Procesos.

Prueba documental: Pagare a la Orden N° 0008095, con el cual acreditaré, la obligación contraída con los demandados; Certificación suscrita con el señor Jefe de Crédito con el cual se acreditare, el valor adeudado; Tabla de amortizaciones con el cual acreditaré el vencimiento

del título ejecutivo; Orden de pago con el cual acreditare que, consta la firma del señor Mancheno Gaibor Néstor Bolívar sobre la acreditación del dinero en su cuenta; y, Notificaciones realizadas por parte del Departamento de Crédito, con el cual acreditare que, se realizó requerimientos de pagos de manera extrajudicial.

### **Pretensión de la parte Actora**

La pretensión clara y precisa que se exige según lo prescribe el artículo 142.9 del Código Orgánico General de Procesos.

Se exige que se condene a los demandados mediante sentencia al pago del saldo adeudado que es de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES 59/100 (\$31.510,59); el pago del Seguro de Desgravamen; gastos judiciales y extrajudiciales; y, el pago de costas procesales y honorarios de los abogados.

El Juez de la Unidad Judicial de origen doctor Rodrigo Castro Medina, admite a trámite a la demanda y la califica de clara, precisa y completa mediante auto de sustanciación dictado el 29 de noviembre del 2018, afojas 30 y dispone citar a los accionados en el domicilio señalado en la demanda.

### **Contestación a la Demanda**

Según lo prescribe el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos.

Comparecen a juicio los demandados a fojas 66 y 67, quienes no niegan la obligación, aceptan que la firma y rúbrica estampadas en el Pagaré afojas 1, son las que utilizan en sus actos públicos y privados, pero tampoco por estar en mora no les da el derecho de andar falsificando mi firma en la orden de pago.

### **Excepción Previa**

Anuncio como excepción previa la contemplada en el artículo 353.2 del Código Orgánico General de Procesos.

Nulidad formal y falsedad de título, por cuanto niego la firma estampada en la orden de pago.

Anuncio como medios de prueba en mi contestación acorde lo prescribe el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos:

Prueba pericial: Que se designe a un perito para que realice la experticia grafológica de las firmas y rubricas estampadas en la Orden de Pago, el cual justificara su informe el día de la audiencia única sobre la autenticidad de la firma.

Prueba Testimonial: El testimonio del Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pio de Mora, el señor Pedro Pablo Lucio Quintana, con el cual justificare mis pretensiones y peticiones.

Prueba documental: se Oficie al señor Súper-Intendente de Economía Popular y Solidaria de la Ciudad de Quito para que emita una certificación del interés legal desde el año 2017 hasta la presente fecha y de la misma forma al Gerente del Banco Central de Ecuador; que se tenga como prueba mi favor la comparación del interés constate del pagare con la tabla de amortización, con el cual demostrare el rubro escondido de cobro de porcentaje elevado, mimo será realizado por un perito contable designad por el Consejo de la Judicatura.

Atendido cada uno de los pedidos de las partes procesales, se señala fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia única, en resumen la Litis se centra en la segunda fase de la audiencia única, específicamente en la parte de la práctica de la prueba en la cual la parte actora no la evacuo según lo determina el Artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, ante lo cual la parte demandada por medio de su patrocinador objeta la práctica de la prueba misma que fue denegada por el juzgador.

### **Motivación de la sentencia por parte del Juez aquo**

Con fecha 13 de diciembre del 2019, se emite la sentencia por parte del juez Multicompetente de la Unidad Judicial del Cantón San Miguel, a manera de síntesis sobre el contenido de la sentencia motivada para aceptar la demanda de un título ejecutivo.

Según la doctrina los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales." (Sistema de Practica Procesal Civil Tomo 3 Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo pág. 19.)

Entonces, según la propia traba de la Litis este documento no fue nunca impugnado, además que como bastamente he analizado en el presente fallo la carga probatoria para la especie es móvil y corresponde a la parte accionada. De todas formas, cabe señalar que desde todo este punto de vista y conforme el Art. 163.3 del COGEP no requieren ser probados "3. Los hechos notorios o públicamente evidentes."

En cuanto a la excepción, la misma fue aceptada a trámite, porque se encuentra señalada taxativamente en el Art. 353.2 del COGEP como excepción de fondo para los juicios ejecutivos. Ahora bien, la misma se refiere a la "2. Nulidad formal o falsedad del título." Según la traba de la Litis no se ha impugnado la falsedad del título, sino y más bien de los documentos anexos a la demanda es decir los de folios 14, 69 y 70 de los autos. De hecho con este antecedente podríamos decir que la excepción nació muerta, pero corresponde al Juzgador motivar la estructura de la resolución en doble vía, así lo dispone el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se debe explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de la decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el hecho fáctico se subsume en el hipotético de la norma jurídica y el nexo que liga a las partes en conflicto. Bajo este contexto comencemos citando el Art. 177 del Código de Comercio en vigencia "La falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.", a partir de esta norma podemos deducir que si una firma falsa constante en el mismo título, no puede afectar la validez de las demás firmas, cómo puede afectar un pagaré a la orden por el supuesto de una firma falsa en un orden de pago o una tabla de amortización.

Pero más allá de aquello, tampoco se llegó a justificar conforme a derecho que las firmas constantes en los documentos dubitados son falsas, para esto hace mérito el informe sustentado en audiencia de la causa por el perito dirimente Abg. Carmen Criollo Maldonado en reinstalación de la diligencia, siendo así el suscrito Juez acogiendo el informe motivado y coherente de la Abogada Carmen Criollo Maldonado y de la Ing. Betty Velásquez Pérez, desecha la excepción y la presunta falsedad de los documentos dubitados, concluyendo el perito dirimente que las firmas cuestionadas son de la autoría gráfica del señor Néstor Bolívar Mancheno.

Se ha alegado también que la tabla de amortización de folios 3 y 4 de los autos con la tabla de amortización de folios 69 y 70 de los autos no se corresponden una con la otra y que en la primera no se cuenta con la firma del deudor; al respecto cabe decir que el documento constante de folios 3 y 4 de los autos consta impreso con fecha 2018-11-08, es decir después de 1 año 4 meses de la concesión del crédito con la correspondiente generación de intereses por mora, etc., y ha sido presentada con el objeto de justificar la falta de los pagos mensuales, y la otra es la suscrita al momento de la concesión del crédito; de todas formas toda vez que no se ha impugnado el pagaré para la causa, mal podríamos hacer más análisis que el presente para la especie. Dejando a salvo las acciones que le puedan corresponder a la parte demandada en tutela de sus derechos, sin embargo, que de la causa no se ha probado ninguna falsedad según el mérito de los autos. Es decir, con los antecedentes expuestos el suscrito juez "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" se ACEPTA la demanda; y por tanto, dispone que los demandados señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth inmediata y solidariamente paguen a la parte actora, la obligación demandada y adeudada TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100 más los intereses legales y de mora que serán liquidados pericialmente. Con costas, se fija en setecientos dólares los honorarios para los abogados patrocinadores del actor. La parte demandada ha presentado en audiencia recurso de apelación, el mismo que de conformidad con el Art. 354 del COGEP ha sido concedido oralmente en efecto no suspensivo; debiendo la parte recurrente fundamentar por escrito el recurso dentro del término de diez días de notificado; conforme el Art. 257 del COGEP.

### **Motivación de las salas de la Corte Provincial de Bolívar**

Centrándonos de forma directa en la fundamentación del recurso de apelación por parte de los demandados manifestaron que, la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, en donde indica que la parte actora no ha practicado la prueba conforme lo determina el art. 196. 1 del COGEP, la prueba debe ser leída y exhibida en su parte pertinente, en los autos el juez acepta que la parte actora no judicializa la prueba, además se pidió al Juez que se remita copias a la Fiscalía pues existe concurrencia de delitos, existe unas tablas de amortizaciones de valores

exagerados, por lo cual se ha dejado en total indefensión, al no ser judicializadas las pruebas, motivo por el cual solicita se acepte el recurso al manifestar de forma clara que, existe una norma de cómo se debe efectuar la prueba, la cual en el presente caso no sucedió.

Por su parte los accionados desvirtúan los puntos manifestados por el recurrente, aduciendo que la carga de la prueba en el tema ejecutivo le corresponde al demandado, se mantiene que los recurrentes mantienen una obligación financiera con la cooperativa y hacen mención que la razón social es otorgar créditos mas no falsificar firmas.

Con los antecedentes expuestos para emitir su fallo el tribunal hace mención de forma motivada que nos encontrándonos en un sistema de administración de justicia oral conforme lo establece el artículo 168 número 6 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, y habida cuenta que el inciso cuarto del artículo 159 del enunciado cuerpo legal, que en su parte pertinente establece que "La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio" , y siendo que para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se debe proceder mediante la lectura y exhibición públicamente de su parte pertinente como lo establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que deviene que lo dicho por el Juez a-quo en el sentido de que la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente , a l respecto de es te punto hace merito el análisis del fallo, por cuanto en los términos de la fijación de los puntos del debate el pagaré nunca fue impugnado, al efecto, la no impugnación del pagaré por parte de los demandados, no inhibe a los actores a que practiquen la prueba con la que van a demostrar los fundamentos de su demanda y pretensión en la forma que manda la ley, y en relación con la práctica de la prueba documental el ya enunciado número 1 del artículo 196 establece que será mediante la lectura y exhibición pública de su parte pertinente, de lo que se concluye que lo señalado por el Juzgador en primer nivel de la sentencia no corresponde.

Motivo por el cual este tribunal vio necesario escuchar el audio de la audiencia única a fin de establecer si en efecto los demandados objetaron la práctica de la prueba documental del actor, encontrando que en efecto existió tal objeción por el incumplimiento del número 1 del artículo 196 del enunciado código en el sistema de administración de justicia oral, es en la audiencia el espacio y lugar en el que se debe practicar y ejercer la defensa de las partes

procesales, aplicando el principio de igualdad establecido en el número 2 del artículo 11 del texto Constitucional y ejerciendo el derecho de contradecir las pruebas de la contraparte, esta facultad ha sido ejercida por el defensor técnico de la parte demandada que objeta por la indebida práctica de la prueba documental de la parte actora quienes al practicar como prueba el pagaré a la orden adjunto al libelo inicial, no cumplieron con lo que establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que deviene que no se probó lo específico en relación al objeto de la controversia y su pretensión. Razón por la cual acepta el recurso de apelación planteado por la parte recurrente y revoca la sentencia subida en grado, por falta de prueba.

## **2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

El problema jurídico es la falta de la práctica y judicialización de la prueba en la segunda fase de la audiencia única, vulnerando de esta forma la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

### **DERECHOS DE PROTECCION**

Protegen a la persona en relación con los procesos judiciales y de otra índole cuando de los mismos surtan derechos u obligaciones. Entre estos se encuentra la tutela efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y otros derechos procesales.

### **DIVISION DE LOS DERECHOS DE PROTECCION**

Derecho al acceso gratuito a la justicia.

Derecho a la tutela efectiva.

Derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas.

Derecho a la seguridad jurídica.

## **VULNERACIÓN A LOS DERECHOS TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Sistemáticamente, dicho artículo concuerda con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver. (Noles, 2016)

Según su significado común, tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir *a priori* que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2020)

### **EL DEBIDO PROCESO**

Sobre el debido proceso, Fernando Velásquez V., citado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, en su obra El debido proceso disciplinario, discurre: “En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.” (Milena, 2001)

Para el doctor Julio César Trujillo, el debido proceso es un derecho de todo ser humano que se encuentre de forma transitoria o permanente en el territorio ecuatoriano, siempre que esté sometido a un proceso en el que va a decidirse un conflicto de sus derechos con los de otros que reclaman lo contrario y comprende, a su vez, varios derechos y garantías. (Trujillo, 2013)

La Corte Constitucional Ecuatoriana concibe al debido proceso como la función básica de proteger a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuera.

La Constitución de la República, en sus artículos 76 y 169, consagra el derecho constitucional del Debido Proceso, y ordena que cuando se trata de obligaciones y derechos de cualquier orden, se respetaran todas las garantías básicas que comprende este derecho primordial, base de la correcta administración de justicia. (**Constitución de la República del Ecuador , 2008**)

### **SEGURIDAD JURÍDICA**

La garantía constitucional de la seguridad jurídica se establece en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. (Corte Constitucional del Ecuador , 2011)

El principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley. (Espinosa Á. P., 2018).

Algunos autores españoles indican que la seguridad jurídica debe estar fundamentada en los siguientes lineamientos: la observancia a la jerarquía normativa; un control constitucional estricto; la unidad de las jurisdicciones; garantía del derecho a la defensa y el debido proceso; y el respeto de los derechos individuales (Esteban, 1973)

La seguridad jurídica es una garantía emitida por el estado a un individuo para que sus derechos no sean violentados, y si esto llega a darse de una manera se le brindara la protección y reparación necesaria de los mismos. En si la seguridad jurídica es la certeza del derecho de que cualquier proceso jurídico será resuelto por autoridades competentes, mismos que aplicaran la norma jurídica establecida en la legislación ecuatoriana.

## **GENERALIDADES DE LA PRUEBA**

### **Concepto de la prueba**

La prueba viene del vocablo latino probus que significa “bueno” “confiable” se puede intuir su significado como el hecho de confiar en alguien sobre algún hecho.

La prueba es el medio por el cual los sujetos procesales utilizan para justificar una pretensión o una excepción. Se busca representar un hecho para construir la verdad procesal y llevar al convencimiento del juzgador, a través de los diferentes medios legales disponibles por las partes. (Levene Ricardo, 1993, pág. 565)

Según Firma Cabanellas (1984) en su diccionario de derecho usual define a la prueba como la “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.” (pág. 497)

“La prueba constituye la fase vital de un proceso, a esta fase resultan convocados con urgencia las partes que intervienen en una contienda judicial. Al demandante para que demuestre los fundamentos de sus pretensiones, y al demandado, para que desvirtúe las pretensiones o atenúe la magnitud de la misma. El resultado del proceso, expresado en el

fallo, dependerá de las pruebas esgrimidas en esa fase del juicio”. (Moran Samiento Ruben, 2003, pág. 235)

Pueden ser considerados como medio de prueba todos los medios disponibles en poder de los sujetos procesales o pruebas que requieran el acceso judicial y que pueden hacer fe en el proceso es decir mientras sean idóneos y no violenten el ordenamiento jurídico, estos pueden ser documentos que aporten al proceso siempre y cuando pasen el llamado filtro de admisibilidad.

La prueba que no tenga conexión entre los hechos y pretensión resulta impertinente ya que la prueba tiende a probar los hechos y con ellos se satisface la pretensión.

Se puede conceptualizar a la prueba como “El conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir” (Jauchen Eduardo, 2002, pág. 19)

### **IMPORTANCIA DE LA PRUEBA**

La prueba como institución jurídica tiene vital importancia porque aquí busca indicar hechos y circunstancias controvertidas alegadas por las partes ya sea de sucesos principales o accesorios que le llevan al juzgador al conocimiento y convencimiento de las alegaciones de los sujetos procesales, en cuanto a la calidad de la prueba que se lleve ante el juez, ya que una prueba ilegal puede ser objetada por la contraparte y por lo tanto no tendrá con que probar o negar las afirmaciones planteadas en el acto de proposición.

La importancia de la prueba permanece en que se busca demostrar un hecho y acentuar la pretensión. En todo el proceso de producción y evacuación necesariamente debe estar el juzgador, las pruebas actuadas en su ausencia carece de eficacia probatoria.

## **OBJETO DE LA PRUEBA**

La prueba se establece sobre la idea de que se busca constituir hechos concretos o hechos relevantes para motivar la decisión del juez.

“El objeto de prueba está constituido por el material fáctico, que servirá para probar y demostrar la existencia o inexistencia de la infracción penal. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba”. **(Claria Olmedo Jorge, pág. 18)**

El objeto de la prueba es la determinar la relación jurídica que hay entre lo sujetos procesales, para desde esa óptica valorar todos los medios aportados por las partes para el convencimiento del juzgador de hecho en controversia.

Se debe probar en sentido concreto lo relativamente importante para afirmar la pretensión e ir confirmando o desvirtuando cada uno de los fundamentos facticos propuestos del acto de proposición.

“Se dice que el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, cierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión”. **(Jauchen Eduardo, 2002, pág. 21)**

Lo que busca el juez en la administración de justicia es dotarle a las partes la garantía suficiente para que ejerzan su derecho a la defensa, en cuanto a la actividad probatoria el juez como garante del proceso verificará que lo aportado por las partes cumpla los requisitos establecidos en la ley.

## CLASES DE PRUEBAS

Para el Dr. Carlos Ramírez en su obra la Prueba en el COGEP nos da una clasificación de la siguiente manera: pruebas positivas y negativas, pruebas reales o materiales y personales, pruebas directas e indirectas, prueba trasladada y prueba de oficio a continuación desarrollaremos cada una:

a) Pruebas positivas y negativas: “Para la doctrina esta distinción es funcional, pues una prueba positiva tiene por objeto demostrar la verdad de un enunciado fáctico; en cambio, la prueba negativa o contraprueba tiende a demostrar que un enunciado fáctico es falso, es decir, que el hecho no sucedió”. (Ramírez Romero Carlos, 2017, pág. 132)

Las pruebas positivas son aquellas que son incorporadas en el proceso y practicadas en el momento procesal oportuno de acuerdo a cada procedimiento, pero que, tienen como propósito demostrar la verdad de un hecho, por el contrario, las pruebas negativas tienen como propósito probar que un hecho es falso y por lo tanto que jamás sucedió. Dentro de esta clasificación podemos optar por aportar pruebas como la testimonial, la pericial, la documental.

b) Pruebas reales o materiales y personales: “Prueba material es aquella en la que la información fáctica emerge de cosas, documentos, instrumentos, objetos. Para la doctrina, los indicios tangibles que conducen a presunciones judiciales son medios de prueba reales. La declaración de testigos, la declaración de parte, el informe de peritos, constituye la llamada prueba personal. La doctrina opina que en la inspección judicial se combinan elementos personales y reales: el juzgador personalmente obtiene conocimientos de los hechos; y, a ello se suma los sujetos y cosas que examina”. (Ramírez Romero Carlos, 2017, pág. 134)

La material se refiere a objetos, cosas que existen tales como la documental que tiene relación con los hechos, las personales hacen relación al conocimiento que tienen los seres humanos sobre determinado problema que se encuentran en litigio y son testimoniales, declaración de parte, informe de peritos, también existe una composición entre las materiales y personales en el caso de la inspección judiciales, por cuanto, el juzgador sale a observar el predio en controversia, lo que le hace tener una percepción de los hechos materiales.

c) Pruebas directas e indirectas: “En doctrina se dice que cuando existe identidad o conexión entre los hechos principales en litigio, hechos objeto de la prueba y el hecho que constituye el objeto inmediato del medio de prueba, el hecho probado, estas pruebas son

directas; pues el juez en este caso llega a conocimiento del hecho por probar mediante su percepción personal; ejemplo de prueba directa es la inspección judicial. La prueba es indirecta cuando el medio de prueba versa sobre un hecho diferente al hecho que prueba, y el juzgador en este caso puede extraer una inferencia de un tercero con respecto al objeto probatorio. Son pruebas indirectas la confesión, los testimonios, los dictámenes de peritos, los documentos e indicios” (Ramírez Romero Carlos, 2017, págs. 128-129).

La directa tiene una íntima relación con la clasificación anterior referente a las materiales y personales pero el aspecto de combinación, solo puede ser directa cuando el juzgador verifica mediante la inspección judicial los hechos en litigio, por el contrario, las indirectas pueden llevar a probar cuestiones diferentes a los hechos e incluir a terceras personas, entre estas tenemos la testimonial, documental y pericial.

d) Prueba trasladada: “Conforme a lo previsto en el Art. 171 COGEP, “La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada”. Es decir, en un proceso se puede utilizar la prueba practicada en otro, más para su apreciación se exige, de manera indispensable:

a) que en el proceso original se haya practicado a pedido de la parte contra quien se la quiere hacer valer;

b) o que ésta haya ejercido su derecho de contradicción” (Ramírez Romero Carlos, 2017, pág. 126). Cuando una prueba es utilizada en un juicio determinado, es decir, fue admitida, practicada, valorada, puede ser utilizada en otro proceso, y considerarse oportuna siempre y cuando las pruebas que vas a ser trasladadas hayan cumplido con el requisito del derecho a la defensa y contradichas. Se incorporan mediante copias certificadas.

e) Prueba de oficio: “El proceso y el debate probatorio están orientados a esclarecer la verdad procesal. Por ello es que el art. 168 del COGEP ha previsto la prueba de oficio para mejor resolver. Establece esta disposición que la o el juzgador podrá ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad del juez de ordenar prueba de oficio se ejercerá cumpliendo tres exigencias:

a) podrá hacerlo excepcionalmente;

b) debe dejar expresa constancia de las razones que tiene para tomar la decisión de ordenar prueba de oficio;

c) la prueba que el juzgador ordene de oficio debe ser aquella que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Art. 168)". (Ramírez Romero Carlos, 2017, pág. 121) La Constitución de la República del Ecuador se enmarcado por ser un Estado constitucional de Derecho y Justicia, lo que implica que todos los derechos son plenamente justiciables y Este Estado se caracteriza por buscar la verdad en la administración de justicia, por este motivo el juez se vuelve en una especie de juez inquisitivo y puede ordenar prueba de oficio para esclarecer los hechos en litigio, pero para ordenar esta clase de pruebas tiene que cumplir con ciertos requisitos como son; que se refiera directamente a los hechos controvertidos, dejar una motivación del porque ordena la prueba de oficio y que esa de oficio tiene que ser parte obligatoria para fundamentar el fallo.

### **CARGA DE LA PRUEBA.**

La carga de la prueba u unus probandi está relacionada con la parte que plantea la acción, esto es quien alega un hecho deberá probarlo, por regla general la carga de la prueba recae sobre la persona que propone la acción, he aquí la expresión latina affirmanti incumbit probatio que significa quien afirma le incumbe probar.

Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 169 establece "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación".

Existen excepciones para toda regla, en este caso nuestra legislación en materia no penal establece que la carga de prueba solo se revierte en materia de familia niñez y adolescencia donde la carga recae sobre el demandado es decir la persona obligada a prestar alimentos.

La carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser, necesariamente, quien pretende o solicita la prueba de los hechos que fundamenta su pretensión o excepción, sino que señala a penas a quien interesa la demostración de ese hecho en el proceso, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba, pero si la parte la suministra queda cumplido el interés de quien era sujeto de tal carga. Si es un hecho exento de prueba no existe carga de probarlo. (Escuela Judicial, 1987, pág. 33)

La carga de la prueba determina quién tiene la obligación de probar un hecho y constituye un mecanismo para afirmar las pretensiones o excepciones.

Al respecto la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia No. 630-2013 manifiesta:

"La carga es un imperativo del interés propio, se concibe como los actos que las partes están en libertad de realizar, pero que, si los omiten, les traen consecuencias jurídicas adversas. Por lo expuesto, la carga de la prueba se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas las actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse y, concretamente, decidir en contra de la parte sobre la cual gravita valorar, referido a la prueba, es el grado de convicción o credibilidad que produce en el juzgador. Mediante la valoración el juez concluye si los hechos materia de la controversia están o no demostrados; es la etapa final de la actividad probatoria, esto quiere decir que, la valoración es diferente a receptor y conocer la prueba, pues, solo una vez que el juez conoce la prueba, puede entrar a valorarla".

## **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA**

**Publicidad.** - Es el control que realizan los asistentes para quienes administran justicia, y permite que las actuaciones sean apegadas a la ley. En el contexto probatorio la publicidad tiene relevancia debido a que en la evacuación el juzgador garantice el derecho de las partes y el efectivo ejercicio del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. **(Codigo Organico General de Procesos , 2019)**

**Contradicción.** - La prueba documental antes que pase a valoración del juzgador puede ser objetada por alguna irregularidad o defecto que presente y afecte a la integralidad de la prueba, sin importar el medio por el cual se pretenda establecer un hecho siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Por regla general la prueba que no sea puesta en

contradicción carecerá de eficacia probatoria. (**Código Organico General de Procesos , 2019**)

**Inmediación.** - En cuanto al contacto entre el juzgador y las partes al momento de producir la prueba tiene vital importancia debido a que el juzgador conoce de primera mano la evacuación probatoria, la prueba actuada si estar presente el juzgador no hace fe en juicio. (**Código Organico General de Procesos , 2019**)

**Legalidad.** - El juzgador tiene el deber de aplicar lo estrictamente establecido en la constitución y la ley, donde se señalan los momentos procesales para el anuncio, producción y evacuación probatoria. (**Código Organico General de Procesos , 2019**)

**Oralidad.** - El mandato constitucional y legal establece que todas las audiencias deben llevado a cabo por el sistema oral, en cuanto a la prueba tiene relevancia por cuanto se puede contradecir y oralmente cualquier acto que viole el debido proceso o prueba no permitidas por la ley, al momento de la producción y evacuación probatoria. (**Código Organico General de Procesos , 2019**)

## **LA PRUEBA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS**

### **ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA**

El COGEP(2015) establece en su artículo 160 en cuanto a la prueba que:

“Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicara según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”.

En este contexto el juzgador de oficio o petición de parte rechazará la prueba impertinente inútil e inconducente, en concordancia establecido en la Constitución de la Republica artículo 76 numeral 4 que las pruebas obtenidas con violación a la constitución y la ley no tendrá eficacia probatoria.

**La pertinencia.** - La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate, como el padre que alega no pagar alimentos a su hijo porque la madre sostiene relaciones con otro, y para ello pide testimonios que acreditan su afirmación. (Tirado Hernández, 2002, pág. 246)

La prueba tiene un objetivo de demostrar hechos y circunstancias y la prueba debe tener una conexión directa entre el medio y los hechos que se requiere probar,

**La conducencia.** - El COGEP (2015) en el artículo 161 señala que “La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se aleguen en cada caso”.

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos controvertidos, resulta lógico y razonable el pensamiento del legislador, porque una prueba inconducente tiene a perjudicar a la parte que la presenta porque además de ser objetada por la contraparte, pierde la oportunidad de probar el hecho alegado.

**La utilidad.** - Tiene que ver directamente con la función de la prueba en juicio, sería inútil una prueba que tiende a probar hecho que ya se ha demostrado, en concordancia con el Artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos referente a los hechos que no se requieren probar como los hechos admitidos por las partes, los hechos imposibles, los hechos notorios y los hechos que la ley presume de derecho. La utilidad está relacionada con la eficacia del medio y lo que buscan es persuadir al juez sobre el hecho alegado, cabe indicar que la utilidad es complementaria e intrínseca de la prueba. Por ejemplo, presento pruebas para demostrar que hubo un terremoto esa prueba resulta inútil, porque es un hecho públicamente notorio.

Cuando se inadmite una prueba presentada por una de las partes procesales se podrá apelar con efecto diferido, para que en caso de recurrir ante el órgano superior pueda ser practicada.

### **Prueba de acceso y prueba disponible**

Respecto de la prueba de acceso la normativa vigente manifiesta que las pruebas documentales y periciales que no se puede tener acceso, se describirán su contenido con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de las medidas pertinentes para su práctica (COGEP,2015).

Las partes procesales deben tener en cuenta que para pedir el acceso judicial deben demostrar que no está a su alcance y no pudieron acceso por sus medios, porque muchas de las veces piden acceso judicial cuando en realidad son datos personales que pertenecen a los propios titulares de la información es decir a una de las partes. Por ejemplo, para acceder a los estados de cuenta de la persona contra la que se dirige la acción, debo pedir auxilio judicial para poder disponer de dicha información.

Cuando la información este en poder de terceros o no esté en poder de las partes y para ser obtenida requiera el auxilio judicial, facultara para solicitar al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o la faciliten (COGEP, 2015).

La prueba documental disponible se la adjuntara en los actos de proposición.

Si se trata de prueba pericial hecha de forma particular con un perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, se adjuntará dicho informe con el respectivo ofrecimiento de defenderlo en la audiencia de juicio.

### **Finalidad de la Prueba**

La prueba tiene la finalidad de convencer al juzgador la realización del acto jurídico motivo de la Litis.

El COGEP(2015) en el artículo 158 establece que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”.

Lo que se busca es descubrir la verdad o falsedad de una afirmación manifestada en el acto de proposición, pero hay que tener en cuenta que al empezar la acción tiene argumentos sólidos, pero se pueden desvirtuar en la etapa probatoria al momento de la contradicción, aportando al juez la información necesaria para motivar la decisión ya sea favorable o desfavorable para los partes inmersos en el proceso.

### **Valoración de la Prueba**

La valoración de la prueba es la operación mental que hace el juzgador en base a las pruebas aportadas por las partes, este momento resulta de gran importancia aquí se resume toda la actividad probatoria, aquí la imparcialidad del juez juega un papel preponderante, ya que de este momento se resolverá sobre las pretensiones plantadas en el acto de proposición.

Al respecto de esto el COGEP (2015) en el artículo 164 establece que “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en ley”.

La prueba por regla general debe practicarse en la audiencia de juicio oral, para que el juez valore cada prueba aportada por las partes.

En la valoración de la prueba el juez de debe aplicar las reglas de la sana crítica al respecto teniendo en cuenta las solemnidades señaladas en la ley.

En cuanto a la reglas de la sana crítica Couture (1951) señala:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión, en los casos en que no es lisa y llana con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (pág. 174).

Continuando con la normativa vigente en el Ecuador (Código Orgánico General de Procesos) artículo 165 señala que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

La Constitución del Ecuador en el artículo 76 núm. 7 literales h establece que se podrá “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Cabe indicar que la labor de valorar la prueba es restrictiva de los jueces o quienes tengan potestad jurisdiccional deben aplicar las reglas de la sana crítica ya sea aplicando la experiencia o los principios de la lógica esto permitirá una mejor valoración de la prueba y esto se traduce en una mejor administración de justicia.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

- Documental
- Pericial; y
- Testimonial

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Según la normativa vigente esto el COGEP (2015) artículo 193 establece “La prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”.

Cabanellas (1979) al respecto manifiesta que “Prueba documental es la que se realiza por medios de documentos privados o públicos” (pág. 500).

Cabe indicar que cuando se habla de prueba documental no se limita a la literalidad de la escritura, sino más bien cualquier tipo de información que tenga un soporte en alguna cinta, fotografía, papeles, etc.

Según el COGEP (2015) artículo 202 establece que “Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para los efectos legales”. La innovadora propuesta hecha por el legislador al incluir las nuevas tecnologías como medio probatorio resulta de gran importancia debido a que les asigna la legitimidad de cualquier medio de prueba y tenga la suficiente eficacia para hacer fe en juicio.

### **Eficacia De La Prueba Documental**

Para que todo documento autentico y sus copias o compulsas haga prueba en juicio es necesario: Que no estén defectuosos ni diminutos, la excepción está en lo establecido en el Artículo 197 del Código Orgánico general de Procesos. Que no estén alterados en la parte esencial, de forma que pueda alegarse falsedad Que los documentos de algún proceso anterior no estén pendientes, sobre el punto que vaya a utilizarse como prueba. Para que la prueba tenga eficacia probatoria debe pasar por el filtro de admisibilidad es decir que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, para que ingrese al acervo a disposición del juzgador. Además de pasar por la admisibilidad debe pasar por la contradicción de la contraparte esto dotará al documento de la legitimidad necesaria para ser tomado en cuenta al momento de la decisión. La eficacia probatoria radica en la veracidad de los documentos que llegan al juzgador y tienen relación directa con la legitimidad.

### **Producción Documental**

Conforme las reglas del Artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos (2015) la prueba se producirá de la siguiente manera: Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente Los objetos se exhibirán públicamente Las fotografías, elementos de prueba audiovisuales y todos los elementos de carácter electrónico, se reproducirán para la percepción de todos los asistentes La prueba documental quedara en manos del juzgador para considerarla al momento de tomar la decisión sobre el fondo del asunto. Las partes que intervengan en el proceso podrán en aplicación del principio de contradicción, objetar cualquier medio probatorio no permitido por la ley, de ser pertinente el juzgador aceptara o desechara la objeción al documento que se pretende ingresar al acervo probatorio.

## **Documento privado**

Según el artículo 216 del COGEP (2015) prescribe que “Es aquel que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con estos en asuntos que no son de su empleo”. Para que un documento privado haga fe en juicio se deberá realizar el respectivo reconocimiento de firma y rubrica a quien se le atribuye la autoría. Un documento privado pese a que pase por reconocimiento de firma y rubrica no goza de la legitimidad de un instrumento público. Cuando un documento se encuentra en poder de la contraparte, la parte requirente podrá solicitar al juzgador la exhibición de dicho documento y este imperativamente ordenará su presentación bajo las prevenciones legales. En conclusión, un documento privado es aquel suscrito por las partes intervinientes sin la participación de alguna autoridad pública, lo que le da legitimidad es la suscripción de las partes interesadas. Un ejemplo de documento privado es una letra de cambio suscrita por el acreedor y el deudor.

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

De acuerdo al Art. 174 del COGEP la prueba testimonial es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Por lo que puede ser declaración de parte, de terceros, juramento decisorio, juramento deferido, declaración anticipada.

**La declaración de parte:** es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes Art. 187 Ibidem Para el abogado Geovanny Mayorga en su ensayo acerca de la declaración de parte no dice: “es el testimonio que rinde una persona sobre hechos propios y tiene efectos jurídicos sobre sí mismo” (Mayorga Geovanny, 2016, pág.

**1) Declaración de testigos:** es el que rinde toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directo y personalmente hechos relacionados con la controversia Art 189 ibidem. Para el ab. Oswaldo Angamarca citando a José Chiovenda en su ensayo acerca del testigo en el COGEP nos dice: “el testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito” (Angamarca Oswaldo, 2017, pág. 1)

**Juramento decisorio:** Cualquiera de las partes puede deferir a la declaración de la otra y pedir expresamente que la o el juzgador decida la causa sobre la base de ella, cuando la declaración recaiga sobre un hecho personal y referido a la o al declarante. La parte requerida podrá declarar o solicitar que lo haga la contraparte, quien estará obligada a rendirla, siempre que el hecho sea común a las dos partes. El juramento decisorio termina el proceso sobre un derecho disponible. Art 184 ibidem.

**Juramento deferido:** En las controversias sobre devolución del préstamo, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la o del prestatario. En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En el caso de las o los adolescentes, además la existencia de la relación laboral. Art. 185 ibidem

**Declaración anticipada:** La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte Art. 181 ibidem.

## **PRUEBA PERICIAL**

Según lo establece el Art. 221 del COGEP, perito es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Para el Dr. Pablo Castañeda citando Emilio Calvo Baca en su ensayo la prueba en el COGEP nos manifiesta: “Define a la prueba pericial como la aportación al Juez de la opinión de personas expertas sobre la materia controvertida. Su razón de ser esta en la evidencia de que el Juez no puede poseer todos los conocimientos científicos, que requiere la apreciación de las diversas cuestiones que se plantean en los litigios” (Pablo Castañeda citando a Calvo Baca, 2017, págs. 1-2)

**Inspección judicial:** según el Art. 228 del COGEP La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos. Para el tratadista Devis Echandía nos ilustra de la siguiente manera: “Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción” (Devis Echandia, 2002, pág. 570)

## **PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LA PRUEBA.**

**Principio de necesidad de la prueba:** las partes procesales deben probar todos los hechos alegados en la demanda, para esto la ley les faculta la libertad probatoria, es decir, la utilización de cualquier medio de prueba siempre y cuando no vulnere la Constitución y la ley de conformidad con el Art. 162 del COGEP. Principio de eficacia jurídica: la prueba debe tener eficacia para lograr aportar la verdad de los hechos y el juzgador puede llegar a administrar justicia de acuerdo al Art. 158 al 160 COGEP.

**Principio de unidad de la prueba:** el juzgador está en la obligación de apreciar y valorar las pruebas en conjunto, de esta manera forman unidad, para llegar a la verdad. De acuerdo al Art. 160 al 164 del COGEP. Principio de comunidad de la prueba: una vez practicada la prueba esta no puede ser renunciada y por lo tanto ya hace parte del proceso y puede servir para las dos partes, no solo para las que la aporta de acuerdo al Art. 160 al 164 del COGEP.

**Principio de formalidad y legitimidad de la prueba:** para que la prueba sea admitida debe reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad no puede ser obtenida mediante ningún medio coercitivo esto fuerza, dolo, ni ningún medio intimidatorio de acuerdo al Art. 160 al 161 del COGEP.

**Momento en que se anuncia los medios de prueba.** Primero conoceremos que es fuente y medio de prueba. Para el tratadista Claudio Meneses Pacheco en su ensayo referente a las

Fuentes y Medios de Prueba en el Proceso Civil nos ilustra: “toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”; en la doctrina chilena se dice que son “los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador”. (Meneses Pacheco Claudio Carocca, 2014, pág. 7).

Para tener un mejor entendimiento debemos conocer que son fuentes de prueba para eso continuando con la línea de Meneses nos dice: “lo que ya existe en la realidad y no hace parte del proceso por lo que es extrajudicial” (Meneses Pacheco Claudio Carocca, 2014).

La diferencia entre fuentes y medios son las siguientes de acuerdo al tratadista en mención: “las fuentes de prueba “son los elementos que existen en la realidad”, mientras que los medios “están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso”; la fuente es “un concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”, en tanto que el medio “es un concepto jurídico y absolutamente procesal”; la fuente “existirá con independencia de que se siga o no el proceso”, en cambio el medio “nacerá y se formará en el proceso”; en fin, la fuente es “lo sustancial y material”, y el medio es “lo adjetivo y formal” (Meneses Pacheco Claudio Carocca, 2014, pág. 8)

Tenemos que las fuentes de prueba son anteriores al proceso, no forman parte de este y los medios de prueba son parte del proceso. Meneses citando a Motero Aroca nos habla de la siguiente manera: “acotando que el medio de prueba es “algo que se realiza en el proceso, de modo tal que no puede existir medio de prueba, si antes no hay fuente de prueba” (Meneses Pacheco Claudio Carocca, 2014, pág. 9).

Por lo que tanto las fuentes de pruebas como los medios de prueba van íntimamente relacionados y primero debe existir una fuente de prueba para posteriormente introducirle al proceso como medio.

De acuerdo al COGEP los anuncios de los medios de prueba se realizan en los actos de proposición esto es el contenido de la demanda de acuerdo al Art. 142 numeral 7 y 8 que reza de la siguiente manera:

“Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

De igual manera el Art. 152 referente a la contestación a la demanda: “Anuncio de la prueba en la contestación. La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos, indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar, y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

## **PROCEDIMIENTOS DE CONOCIMIENTO**

Este tipo de procesos también son llamados de declaración o de cognición, por cuanto la actividad del juez se traduce en declarar la existencia o inexistencia de determinado derecho. En palabras de Hernando Devis Echandía: “el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien *ius dicit*” (Echandía, 2002)

## **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**

Hernando Devis Echandía, en la obra Teoría General del Proceso señala que en el proceso de ejecución, la pretensión del actor aparece claramente determinada en el título, como una obligación a su favor y en contra del demandado; dicha pretensión, no obstante, no

ha sido satisfecha voluntariamente por éste, lo que ha conllevado la instauración de un proceso de ejecución, mediante el cual se conmine al demandado a cumplir con la obligación que le corresponde. En definitiva, la existencia del juicio ejecutivo. (Echandía, 2002).

Los Juicios Ejecutivos tienen como objetivo primordial se dé el cumplimiento de una obligación haciendo efectiva la misma, mantienen en sí derechos crediticios a cumplir, además de ser vinculación directa al cumplimiento de la mencionada obligación, sin que se vulnere ningún derecho de las partes.

## **TÍTULOS EJECUTIVOS**

Mario Casarino Viterbo, define al título ejecutivo como “aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene” (Casarino)

Para Cabanellas el título ejecutivo: “Es el que trae aparejada ejecución, o sea aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido más los intereses y costas”. (Cabanellas, 2010)

## **CLASIFICACION DE LOS TITULOS EJECUTIVOS EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.**

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
- 5. Pagares a la orden.**
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.

8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (Codigo Organico General de Procesos , 2019)

## **PROCEDENCIA**

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos.

Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título. (Codigo Organico General de Procesos , 2019)

## **PAGARÉ A LA ORDEN**

Pagaré a la orden es un instrumento que tiene la promesa absoluta de pagar una suma determinada a otra persona, en el día de su vencimiento de este título ejecutivo. Debe contener la designación de Pagaré a la orden. Deben intervenir en ella dos personas el suscriptor y el beneficiario.

## **IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL**

Couture considera que el “concepto impugnación abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes, de terceros y también la referida a los actos de prueba”. (Couture, 2002).

Art. 250.- Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado. Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito. (Codigo Organico General de Procesos , 2019)

## **CLASES DE RECURSOS**

Art. 251.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez. (Codigo Organico General de Procesos , 2019)

## **RECURSO DE APELACION**

Art. 256.- Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia. (Codigo Organico General de Procesos , 2019)

## **TERMINO PARA APELAR**

Art. 257.- Término para apelar. El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días. (Codigo Organico General de Procesos , 2019).

## **FORMAS DE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS EFECTOS**

El Art. 259 del COGEP, señala que interpuesta la apelación el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede; pero la falta de la expresión se entenderá que el efecto es suspensivo.

El Art. 262 ibidem, señala los efectos de la apelación, y son los siguientes:

1. Sin efecto suspensivo, únicamente en los casos previstos en la ley;
2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;
3. Con efecto diferido, en los casos expresamente previstos en la ley, especialmente cuando se la interponga contra una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba.

Esto es, los efectos ahora son: suspensivo, no suspensivo, antes devolutivo y diferido; este tema de los efectos de la apelación como dice la doctrina, constituye en la actualidad producto de profundas críticas; sin embargo, me permito señalar lo siguiente: (Codigo Organico General de Procesos , 2019)

### **Efecto Suspensivo**

Este efecto implica, que mientras se resuelve el recurso, la resolución apelada no pasa en autoridad de cosa juzgada, sea formal o material; de este modo se impide la ejecución o el cumplimiento de la resolución impugnada, o sea que el juzgador no puede mientras se encuentra pendiente el recurso, innovar, ni modificar o ejecutar su pronunciamiento, salvo el caso de que la ley permitiese que lo fuera sin efecto suspensivo, y el ejemplo clásico es la sentencia en el proceso de alimentos.

Hay que tener en cuenta, que el No. 2 del Art. 261 del COGEP, señala que cuando la apelación se concede en efecto suspensivo, implica que no se continúa con la sustanciación del proceso hasta que el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante.

El libro de la Corte Nacional de Justicia, al respecto dice: Un recurso concedido con efecto suspensivo implica que una vez concedido el recurso se interrumpe la sustanciación del proceso hasta que la o el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante.

Igualmente hay que considerar que el inciso final del Art. 261, señala: Por regla general la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto diferido se concederá en los casos que la ley así lo disponga. (Romero, 2017)

## **Efecto No Suspensivo o Devolutivo**

EL COGEP, ya no utiliza el término efecto devolutivo, sino que acogiendo la doctrina de los tratadistas Alcina, Clariá Olmedo, Podetti, Ibáñez Forcham, Palacio, entre otros, que hablan de la apelación sin efecto suspensivo; por lo que hoy el COGEP acoge este término, lo que significa que cuando al ser interpuesto el recurso de apelación y concedido el mismo, se produce la inmediata sumisión total o parcial del asunto o cuestión resueltos por un tribunal al conocimiento de otro tribunal de jerarquía superior. (Romero, 2017)

La doctrina manifiesta con razón, que este efecto devolutivo, hoy no suspensivo, tiene su fundamento en la necesidad de que tanto los hechos como el derecho, apreciado el primero y aplicado el segundo en la resolución impugnada sean objeto de un nuevo examen, o de que se revise esta resolución impugnada en cuanto a su legalidad, por un tribunal superior que por tal ofrece mayores garantías de justicia, y es así como desde el punto de vista práctico este efecto atribuye competencia al tribunal de grado sobre el asunto o tema con respecto al cual cesó la competencia del juzgador a quo al dictar el pronunciamiento impugnado, sin perjuicio de que este conserve su competencia para la ejecución de lo resuelto, dice Jorge Clariá Olmedo.

Hay que tener en cuenta que el Art. 261 del COGEP, establece que la apelación sin efecto suspensivo, implica que se cumpla lo ordenado en la resolución impugnada y se remita al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso. (Romero, 2017)

## **Efecto Diferido**

Hoy el COGEP, contempla la apelación con efecto diferido, en los casos expresamente previstos en la ley conforme dispone el Art. 262.3, y con ello se trata de no interrumpir el trámite procesal de primera instancia mediante la postergación de las impugnaciones, para ser sustanciadas y resueltas por la alzada, en ocasión de llegar los autos por recurso contra la sentencia definitiva.

Hay que tener en cuenta, que el Art. 261.3 señala que cuando la apelación se concede con efecto diferido implica que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que, de existir una apelación a la resolución final, esta deba ser resuelta de manera prioritaria por el tribunal. (Romero, 2017)

## **Preguntas de investigación**

- ¿Por qué en la audiencia única del procedimiento Ejecutivo en la etapa de práctica de la prueba no se consideró la objeción plantada por la parte demandada?
- ¿Qué conlleva a determinar la revocatoria de sentencia del Juez Ordinario por parte de la Corte Provincial de Bolívar emanada por el Tribunal Multicompetente?
- ¿Cuáles fueron los derechos consagrados en la Constitución que se vulneraron en contra de la parte demandada al emitir la sentencia de primera instancia?
- ¿Cuál es la fundamentación para que la Corte Provincial de Bolívar solicite los audios de la audiencia de primera instancia para poder dictar sentencia?
- ¿En qué consiste la adecuada práctica de la prueba documental en el caso de estudio?

## **CAPÍTULO III**

### **DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGADO**

#### **3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso**

Con la finalidad de cumplir el objetivo planteado, se hará una descripción de como resolvió el juez condecorador de la causa en primera instancia ante lo cual manifestó que se acepta la demanda interpuesta por la parte actora, originando de esta manera la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador como lo es la Tutela Judicial Efectiva, Debido proceso y la Seguridad Jurídica.

Dentro del presente análisis del proceso planteado se pudo apreciar que una vez admitida a trámite los actos de proposición de los sujetos procesales se llevaron a cabo según lo apegado al Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo el problema que se presenta nace desde la segunda fase de la audiencia única en la que tiene que ver con el debate probatorio, alegato inicial, practica de la prueba y alegato final, centrándonos netamente en lo que es la práctica de la prueba, revisada la sentencia se pudo apreciar que la parte actora no cumplió con la práctica y la judicialización de la prueba misma que se entendería que quedo como una mera prueba anunciada. Cabe mencionar que el demandado objeta de cómo se llevó a cabo la práctica de la prueba que a pesar de no cumplir con lo que establece el artículo 196.1 del COGEP no fue tomada en cuenta por el juzgador y resolvió aceptar la demanda por existir una obligación.

De lo manifestado anteriormente y luego del análisis jurisprudencial, doctrinario los miembros del tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar emitió su dictamen, aceptando el recurso planteado por el recurrente en los siguientes términos, valoración de la prueba la misma que tiene como finalidad llevar al convencimiento del juzgador y como lo establece la doctrina la carga de la prueba le corresponde a quien propone la acción y en cuanto a la producción de la prueba se llevara en audiencia única que procederá de la siguiente manera: “los documentos se leerán y exhibirán públicamente” y del análisis realizado por el tribunal manifestó que el espacio y el lugar para la práctica de la prueba es en la audiencia en la que las partes procesales ejercer su derecho a la defensa y a contradecir las pruebas de la contra parte, si bien es cierto en el libelo inicial consta el Pagare a la Orden, pero al omitir lo que establece el artículo 196.1 del Código de la materia deviene que no se

probó la relación objeto de la controversia con la pretensión planteada dando origen a aceptar el recurso de apelación.

### **Ámbito de Estudio**

El ámbito de estudio del presente caso está encaminado a la administración de justicia representada por jueces con jurisdicción y competencia para resolver las controversias originadas entre particulares.

Se promueve el análisis, la crítica y la fundamentación jurídica durante todo el proceso de desarrollo del caso planteado.

### **MÉTODOS-TÉCNICAS**

**Analítico- sintético.** - Permitirá entender los hechos producidos y juzgados base de la acción civil.

**Lógico.** - Contribuirá a la organización secuencial y coherente de la información y acontecimientos durante el trabajo investigativo.

**Histórico.** - Coadyuvará a describir los hechos desde la realidad histórica del caso concreto.

### **METODOLOGÍA**

**Descriptiva.** - Investigar con exactitud como los administradores de justicia de la Unidad Multicompetente con Sede en el cantón San Miguel resolvió el caso Ejecutivo que es materia de este análisis.

**Bibliográfica.** - Obtendremos la información de diversos conceptos, definiciones a través de textos legales, doctrinarios y jurisprudencia.

#### **3.1. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio**

Dar respuestas a cada una de las interrogantes planteadas en el proyecto de estudio de caso, con lo que se podrá confrontar los resultados obtenidos de la investigación.

**1. ¿Por qué en la audiencia única del procedimiento Ejecutivo en la etapa de práctica de la prueba no se consideró la objeción plantada por la parte demandada?**

La objeción planteada por la defensa técnica los demandados no fue aceptada puesto que el juzgador manifestó lo siguiente, en los términos de la fijación de los puntos de debate el pagaré nunca fueron impugnados e invoca lo que establece el artículo 163.3 del COGEP, en el que textualmente hace referencia que, no requieren ser probados "3. Los hechos notorios o públicamente evidentes"

**2. ¿Qué conlleva a determinar la revocatoria de sentencia del Juez Ordinario por parte de la Corte Provincial de Bolívar emanada por el Tribunal Multicompetente?**

Basados en lo que establece el artículo 168 número 6 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 4 del código Orgánico General de Procesos, y habida cuenta que el inciso cuarto del artículo 159 del enunciado cuerpo legal, que en su parte pertinente establece que "La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio" , y siendo que para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se debe proceder mediante la lectura y exhibición públicamente de su parte pertinente como lo establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que deviene que lo dicho por el Juez a quo en el sentido de que la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente

**3. ¿Cuáles fueron los derechos consagrados en la Constitución que se vulneraron, en contra de la parte demandada al emitir la sentencia de primera instancia?**

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, tal como lo establece el artículo 1 de la CRE. En este sentido se vulneraron el artículo 75, derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, el derecho al debido proceso y lo previsto en el artículo 82 ibídem sobre el derecho a la seguridad jurídica.

**4. ¿Cuál es la fundamentación para que la Corte Provincial de Bolívar solicite los audios de la audiencia de primera instancia para poder dictar sentencia?**

Este tribunal para dar el debido valor jurídico a la fundamentación de los demandados debe considerar si el defensor técnico de los demandados impugnó la práctica de la prueba del actor, para lo cual fue necesario escuchar el audio de la audiencia única a fin de establecer si en efecto los demandados objetaron la práctica de la prueba documental del actor, encontrando que en efecto existió tal objeción por el incumplimiento del número 1 del artículo 196 del enunciado Código en el sistema de administración de justicia oral, es en la audiencia el espacio y lugar en el que se debe practicar y ejercer la defensa de las partes procesales, aplicando el principio de igualdad establecido en el número 2 del artículo 11 del texto Constitucional y ejerciendo el derecho de contradecir las pruebas de la contraparte, esta facultad ha sido ejercida por el defensor técnico de la parte demandada que objeta por la indebida práctica de la prueba documental de la parte actora.

**5. ¿En qué consiste la adecuada práctica de la prueba documental en el caso de estudio?**

La práctica de la prueba según el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos señala que, los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente, cabe señalar que la doctrina da a conocer que la prueba debe reunir tres elementos, el tiempo, el modo y el lugar. El tiempo hace referencia al momento de los actos de proposición, el modo agregarla a la demanda y enunciarla con la promesa de oferta probatoria y el lugar donde se debe actuar la prueba esto es en la fase correspondiente, es decir, para que las pruebas sean consideradas y valoradas por el juez debe existir conjugación entre el tiempo, el lugar y el modo. Esto en razón al proceso que la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente, en concordancia con el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, para que las pruebas sean valoradas por el juzgador debe practicarse e incorporarse.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

#### **4.1. Resultados de la Investigación realizado**

En este capítulo se tomara en cuenta los resultados obtenidos con la investigación del caso en mención.

- La defensa técnica de la parte actora no cumplió con lo determinado en el Artículo 196.1 del Código General de Procesos, esto en razón que la parte actora presento como prueba el pagare, pero no lo leyó públicamente su parte pertinente y no judicializo su prueba.
- El Juez de primer nivel del cantón san Miguel, en su calidad de garantista de los derechos fundamenta su decisión emanado en la aceptación por parte de demandado en cuanto a la legitimidad de la firma inserta en el pagare que incorpora la parte actora.
- La defensa técnica de la parte demandada presenta excepciones en la contestación a la demanda por falsificación de firmar en la tabla de amortización lo cual no se llevó al convencimiento del juzgador por resultados de peritajes contradictorios

## **4.2. Impacto de la Investigación**

El principal impacto es el socio jurídico, el cual es evidenciado en este análisis de caso 02332-2018-00640, por demanda en Proceso Ejecutivo de Cobro de Pagare a la Orden, la vulneración de derechos constitucionales como es la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel provincia Bolívar al dictar sentencia sin dar la adecuada valoración a la fase procesal en base a la práctica de la prueba documental.

La vulneración de los derechos de la parte demandada se pudieron denotar al no existir un debido proceso por parte del juzgador, produciendo una afectación a los derechos de los ciudadanos al no garantizar el respeto a las reglas procesales establecidas bajo parámetros normativos y constitucionales, enmarcados en la legalidad y formalidad que permiten la adecuada y efectiva administración de justicia.

## CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO

- En conclusión se debe tomar en cuenta que el tiempo para anunciar todas las pruebas que acrediten cada una de las pretensiones planteadas por las partes procesales es cuando se presente la demanda y una vez admitidas por el jugador estas deben ser practicadas y judicializadas en audiencia, como se ha mencionado en este análisis de caso nuestro sistema de justicia impera la oralidad y por este motivo se debe respetar lo que emana las leyes que nos amparan.
- Hay que diferenciar entre la verdad histórica del proceso y la verdad procesal, la primera que tiene que ver sobre los hechos denunciados y la segunda se halla sujeta a una regulación legal en diversos aspectos como la admisibilidad, formación y valoración de todos aquellos medios de prueba que dan un resultado favorable de quien pretenda hacer valer sus derechos. La falta de valoración de la prueba dentro del proceso permitió que se vulneren los derechos de las partes procesales, pues al dictaminarse sentencia de segunda instancia se pudo valorar los errores procesales existentes.
- Uno de los objetivos de la prueba es, introducir hechos reales en el proceso y ello se consigue a través de los medios de prueba, no se pretende una mera fijación formal de los hechos controvertidos totalmente aislados de la realidad, motivo por el cual la finalidad misma de la prueba es favorecer a las partes procesales durante determinado proceso que se ventila para que de esta manera el pronunciamiento del juzgador motive sus resultados de los principales asuntos del juicio, en base a una debida práctica de las pruebas aportadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador.
- Casarino, M. *Manual de Derecho Procesal*.
- Claria Olmedo Jorge. *Trata de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Código Orgánico de la Función Judicial* (Vols. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009). (2020).
- Código Orgánico General de Procesos*. (2019).
- Constitución de la República del Ecuador . (2008). *Capítulo Octavo - Derechos de protección*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador , 1055-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de 10 de 2011).
- Couture, E. (2002). *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. BuenosAires: Depalma.
- Echandía, H. D. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Ecuador, C. d. (2008). *Derechos de Protección*. Montecristi.
- Espinosa, Á. P. (2018). La garantía Constitucional de la Seguridad Jurídica y su relación con los derechos fundamentales en la República del Ecuador. *Revista multidisciplinaria de investigación científica*.
- Espinosa, P. (2018). La garantía constitucional de la seguridad jurídica y su relación con los derechos fundamentales en la república del Ecuador. *Revista Multidisciplinarias de Investigación Científica*, Vol 2, No 22.

- Esteban, J. V. (1973). *Desarrollo político y Constitución española*. Barcelona : Ariel.
- Falconí, D. J. (17 de 04 de 2017). *DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Obtenido de DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:  
<https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->
- Falconí, J. G. (Viernes de Enero de 2012). *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DEBIDO PROCESO*. Obtenido de PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DEBIDO PROCESO:  
<https://www.derechoecuador.com/seguridad-juridica>
- Guillermo, C. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Jauchen Eduardo. (2002). *Tratado de la Prueba en materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Levene Ricardo. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Milena, B. V. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Moran Samiento Ruben. (2003). *Derecho Procesal Civil Practico*. Guayaquil: Libreria Cervantes.
- Noles, S. Z. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *SciELO - Scientific Electronic Library Online* .
- Rabossi, E. (07 de 09 de 1990). *DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN*. Obtenido de DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN: <http://maestrias.pbworks.com/f/Rabosi-%2Bdiscriminaci%25C3%25B3n.pdf>
- Romero, C. R. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito: gaceta y museo de la Corte Nacional de Justicia .

Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo, teoría, procesos, procedimientos*.  
Quito: Editora Nacional.

## ANEXOS



**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
"JUAN PÍO DE MORA" LTDA.**  
San Miguel - Ecuador



**SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON  
SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.**

Abogados., Marco Barragán Ramírez, con Matrícula número 17-2014-311, con cédula de ciudadanía No. 020167530-3, de estado civil soltero; de 28 años de edad, Geovanny Israel Vásquez Fonseca, con Matrícula número 18-2010-182, con cédula de ciudadanía No. 020189835-0, de estado civil casado, de 31 años de edad, todos de profesión Abogados y domiciliados en esta ciudad de San Miguel Provincia de Bolívar, correos electrónicos, mbarragan90@hotmail.com coco\_vasquez@hotmail.com.

**Ingeniero Pedro Pablo Lucio Quintana**, ecuatoriano de 36 años de edad, casado, de profesión Ingeniero en Finanzas y Auditoría "CPA", empleado privado, domiciliado en la ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar, en las calles 9 de Abril y Rocafuerte, correo electrónico [pablo1609@hotmail.com](mailto:pablo1609@hotmail.com), portador de la cédula de ciudadanía No. 180350343-0, Gerente y Representante Legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda.**, como constan en los documentos que procedo adjuntar. Signada con el casillero Judicial **No. 328**, de esta Unidad, y ubicada en las calles Pichincha y Bolívar esquina de la Ciudad de San Miguel de Bolívar, respetuosamente comparezco con la siguiente demanda:

- La designación ante quien proponemos la demanda, es como deyo anotado anteriormente, es decir a uno de los Señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el Cantón San Miguel de Bolívar.
- Los nombres y demás generalidades de Ley son como las enuncio anteriormente, y legalmente autorizados.
- El Registro Único de Contribuyentes de mí Representada **Según copia** que adjunto es el siguiente: 02090004454001.



Los demandados responden a los nombres de: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR**, con cédula de ciudadanía No.0201514254, correo electrónico desconocido, **MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH**, con cédula de ciudadanía No.1204044331, correo electrónico desconocido, en calidad de deudores principales.

A los demandados señores: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR y MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH**, se les citará en su domicilio que lo tiene ubicado, en la Ciudad de San Miguel, Provincia de Bolívar, barrio los

**COAC "JUAN PÍO DE MORA"**



**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**  
**"JUAN PÍO DE MORA" LTDA.**  
San Miguel - Ecuador



Ángeles, en las calles David Barragán y Regulo de Mora, lugar que indicare personalmente al señor agente citador de esta Unidad; Sin perjuicio de ser citados en el lugar que fueres encontrados.

1.- Narración; Como consta en el pagaré a la orden No. 0008095, que en una foja útil acompaño, que los señores: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR y MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH**, en calidad de deudores principales, el 25 de mayo de 2017, se les concedió un crédito, por la suma de: **TREINTA Y CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/00, (USD 34.000,00)**, de los cuales hasta la presente fecha ha cancelado la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON 41/00, (USD 2.489,41)**, adeudando en la actualidad un saldo vencido de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES AMERICANOS CON 59/00.**

Según consta del título ejecutivo materia de esta causa, se desprende, que "El vencimiento de **tres** cuotas del préstamo, dará lugar al vencimiento total de la deuda, por lo tanto ser motivo para proceder al cobro por la vía judicial"; cabe mencionar que hasta la presente fecha, supera en número de cuotas y el tiempo determinadas en el pagaré, para que se declare totalmente vencido el crédito según consta de la certificación que adjunto a la presente demanda.

En seguridad de la obligación contraída por el deudor principal señor: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR**, y conforme lo justifico con el Certificado Único vehicular, es propietario de un vehículo de placas, **HAA-1375**, marca Toyota, modelo AA COROLLA 1.6, año de modelo 2011, País de origen Japón, clase vehículo automóvil, Tipo Sedan, servicio uso particular, color negro, cilindraje 1600, carrocería metálica, combustible gasolina, pasajeros 5.

Con estos antecedentes concurre ante su Autoridad, para que a los demandados en Sentencia se les condene al pago de lo siguiente:

- A). El pago del saldo adeudado al capital, que asciende a **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES AMERICANOS CON 59/00**, a la presente fecha.
- B). El pago del Seguro de Desgravamen, el cual también es de cargo del deudor, así como también los Gastos Judiciales y Extrajudiciales.
- C). El pago de las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios profesionales de los Abogados que suscriben.

2.- La presente demanda la fundamento en los Artículos **347, 348 y 349** del Código Orgánico General de Procesos; y, 486 del Código de Comercio.

3.- Anuncio como Prueba Documental lo siguiente:

---

COAC "JUAN PÍO DE MORA"



**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**  
**"JUAN PÍO DE MORA" LTDA.**  
San Miguel – Ecuador



- Adjunto el Pagaré a la Orden N° 0008095 que acompaño a la presente, con el mismo que demuestro y justifico la obligación contraída de los demandados con mi Representada.
- La Certificación suscrita por el señor Jefe de Crédito, con la cual demuestro y justifico los valores adeudados, y que se encuentran pendientes de pago.
- La tabla de Amortización, con la cual justifico y acredito que se encuentra vencido el Título Ejecutivo.
- La orden de pago, en la cual consta la firma del señor demandado, **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR**, con la cual demuestro que el dinero fue Legalmente acreditado en la cuenta del señor antes mencionado.
- Notificaciones realizadas por parte del Departamento de Crédito de la Institución con el cual justifico y acredito que he requerido el pago de manera extrajudicial.

4.- Pretensión, demando el pago total del saldo del Capital, como se pactó en el Título Ejecutivo, que se encuentra de Plazo Vencido, más los intereses normales y de mora, costas Procesales, honorarios profesionales de los Abogados, más el Seguro de Desgravamen.

5.- La cuantía, no excede de **CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 55,000.00)**.

6.- El procedimiento de este trámite es el Ejecutivo (Art. 347 numeral 5 del COGP).

Según lo dispuesto en el Art. 351, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, solicito a su Autoridad que en el auto de calificación ordene el secuestro del vehículo de placas, **HAA-1375**, marca Toyota, modelo AA COROLLA 1.6, año de modelo 2011, País de origen Japón, clase vehículo automóvil, Tipo Sedan, servicio uso particular, color negro, cilindrada 1600 cm<sup>3</sup>, carrocería metálica, combustible gasolina, pasajeros 5, para lo cual deberá contarse con un Agente de la Policía Judicial y un Depositario Judicial, para el efecto acompaño el respectivo certificado vehicular.

Designo como mis defensores a los señores Abogados: **MARCO BARRAGÁN RAMÍREZ Y GEOVANNY ISRAEL VASQUEZ FONSECA**, profesionales del Derecho a quienes faculto suscriban cuanto escrito sean necesarios en mi beneficio, así como intervengan en todo el procedimiento de este juicio, inclusive interponiendo todos los recursos que se encuentran contemplados en la Ley y en la materia.

COAC "JUAN PÍO DE MORA"

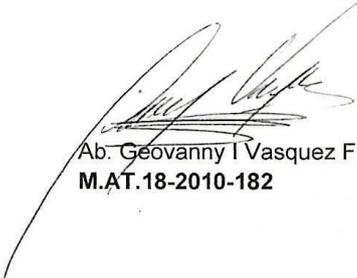


**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**  
**"JUAN PIO DE MORA" LTDA.**  
San Miguel - Ecuador



Por ser posible, legal y haccedero.

**FIRMO CONJUNTAMENTE CON MIS DEFENSORES.**

  
Ab. Geovanny I Vasquez F  
M.A.T.18-2010-182

  
Ab. Marco Barragán Ramírez  
M.A.T. 17-2014-311

  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
**JUAN PIO DE MORA LTDA.**  
  
-----  
Ing. **Pedro Pablo Lucio**  
GERENTE GENERAL



---

COAC "JUAN PIO DE MORA"

FRANCISCO BARRAGÁN LEÓN.

ABOGADO.

Asuntos, Asuntos Policiales, Cobranzas y Asesorías

Reg. Matricula. # 02-2006-14, Consejo de la Judicatura For Ab. Bolívar - Casilla Jud.

Teléfono 0979852213., barraganpancho@yahoo.com.

SAN MIGUEL

BOLÍVAR

ECUADOR

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL  
CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**

Expediente No 02332-2018-00640.

Juez: **Dr. Rodrigo Castro Medina**

NESTOR BOLIVAR MANCHENO GAIBOR MARIA ELIZABETH MERINO GUAMAN, en referencia a la causa ejecutiva que en mí contra es plantada por Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pio de Mora matriz San Miguel por lo tanto a derecho y en aplicación a lo determinado en el Art 151 del COGEP, damos contestación formal a esta demanda de siguiente manera, de nacionalidad ecuatoriana, C.C 020151425-4 y 120404433-1, casados entre sí, de 41 y 37 años de edad, de ocupación y/o profesión Policía Nacional en Servicio Activo, y quehaceres domésticos correo judicial Electrónico de mi Abogado defensor, [barraganpancho@yahoo.com](mailto:barraganpancho@yahoo.com), al no poseer Correo solicito que se me notifique a dicho correo electrónico de mi Abogado Defensor, domiciliado en esta ciudad de San Miguel de Bolívar, como mejor procede en derecho comparecemos con la siguiente CONTESTACIÓN:

**Legalmente Citado**

Comparezco con la presente causa con la debida contestación a lo determinado en el Art 151 del Código Orgánico General de Procesos.

**Autorización y Notificaciones**

Autorizo al Abogado Francisco Javier Barragán León, con el fin de que ejercer mis derechos constitucionales a la defensa con las atribuciones que la Ley le asiste, Y Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial electrónico: [barraganpancho@yahoo.com](mailto:barraganpancho@yahoo.com)

**Fundamento de la Contestación**

Señor Juez, a continuación, me permito detallar y pormenorizar los hechos:

1.- Del proceso a fojas 14, existe orden de pago de la cual como se evidencia de la cedula de ciudadanía de compareciente que adjunto a la causa en anexo 1, que a simple vista la misma determina que no es mi firma la contenida en dicha orden de pago, no es la de mi autoría, no sin antes debo aclarar señor juez, que el pagare constante del proceso a fojas 1, si posee mi firma la que utilizo en mis actos públicos y privados, pero tampoco por haber estado en mora, estar debiendo dinero a tal institución financiera no les da el derecho para Presuntamente ANDAR falsificando mi firma. Del proceso a fojas 3,4 existe la tabla de amortización de dicho crédito donde se evidencia del mismo que la fecha de impresión es el 2018-11-08 08:33:27, Usuario TAGUIAR, al momento de emitir el crédito la tabla de amortización debe contener mi firma, al igual que la orden de pago, ya que esta última es vital porque con esta se demuestra la acreditación de dicho monto a mí cuenta, y por ende este documento orden de pago sería falso.

2.- Comparezco en aplicación a lo determinado en el Art 26,27 del C.O.F.J, mi firma consta del pagare, pero no consta mi firma en la orden de pago, la que utilizo en mis actos públicos y privados, como personas de derecho somos responsables todos por nuestros actos y acciones, determinada la prueba grafológica, el actor de la causa deberá sujetarse a las estipulaciones del Art 327 del C.O.I.P, cuando un documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor para acudir a un proceso deberá



**FRANCISCO BARRAGÁN LEÓN.**

ABOGADO.

Asuntos, Asuntos Policiales, Cobranzas y Asesorías

Reg. Matricula. # 02-2006-14, Consejo de la Judicatura For Ab. Bolívar - Casilla Jud.

Teléfono 0979852213, barraganpancho@yahoo.com.

SAN MIGUEL

BOLÍVAR

ECUADOR

acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación, no existe reconocimiento de firma de los títulos crediticios adjuntos a esta causa, la firma constante de la orden de pago en esta causa "no es la misma a la impresa en esta contestación por lo tanto existiría una presunción de falsificación de firma" de la orden de pago constante del proceso a fojas (14), evidenciándose falsedad de título.

3.- Usía es garantista de mis derechos constitucionales, el actor del mismo no adjunta prueba eficaz contundente que llegue a determinar si la firma impresa en dicha orden de pago es de mi autoría,

Reconvencción.

Por lo tanto al encontrarme ilegalmente demandado reconvengo en aplicación a lo determinado en el Art 154 del C.O.G.E.P, para el actor cancele por haberme hecho litigar injustamente, porque la obligación se encuentra extinta, ocasionado gastos al demandarme, por lo que reconvengo a la parte actora para que este mediante resolución cancele la cantidad de \$ 3.000.00 tres mil dólares, Art 156 del COGEP.

Por lo que en aplicación a lo determinado en el Art 169 COGEP es obligación de la parte actora probar los hechos deducidos,

**Anuncio de Prueba**

1.- Según el principio de verdad procesal, solicito se practique la prueba grafológica de la orden de pago original adjunta a esta acción constante a fojas (14) para lo cual mediante el sistema de asignación de peritos, designese un perito grafólogo para que realice la prueba grafotecnia de mi firma y la constante de la orden de pago a fojas 14, en caso de no existir perito grafólogo en la nómina del Concejo de la Judicatura, al amparo de mi derechos constitucionales Art 75,76 núm. 7 literal a), se oficiará al señor Jefe de Criminalística de los Ríos Babahoyo, para que este designe un perito grafólogo, y a su vez se posesione en su despacho y realice la pericia solicitada por el demandado para mayores elementos probatorios.

2.- De conformidad con el Art 222 del C.O.G.E.P, dispondrá al perito designado para practicar de la prueba grafológica en esta causa, sustente su informe en la respectiva audiencia advirtiéndole que su comparecencia es obligatoria (so pena de perder su acreditación en caso de inasistencia injustificada).

3.- Solicito que el señor PEDRO PABLO LUCIO QUINTANA, "Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Matriz San Miguel de Bolívar", rinda testimonio el día de la audiencia, con la que acreditare mis pretensiones y peticiones.

4.- Oficiese al señor super intendencia de economía popular y solidaria de la ciudad de quito, para que este a su vez por medio de quien corresponda emita certificación en la que conste el interés legal a cobrar las instituciones financieras por un crédito de consumo, desde el año 25 de mayo del año 2017, hasta la presente fecha, siendo regulada este porcentaje de cobro por el banco central, con la misma forma y el mismo objeto oficiese al señor gerente del Banco Central de Ecuador ciudad Quito.

5.- Solicito se practique como prueba a mi favor la comparación del interés constante del pagare a fojas 1, con la tabla de amortización existente de la causa de fojas 3,4, con la misma demostraremos el rubro escondido de cobro de porcentaje elevando por



**FRANCISCO BARRAGÁN LEÓN.**

**ABOGADO.**

*Asuntos, Asuntos Policiales, Cobranzas y Asesorías*

*Reg. Matricula. # 02-2006-14, Consejo de la Judicatura For Ab. Bolívar - Casilla Jud.*

*Teléfono 0979852213., barraganpancho@yahoo.com.*

**SAN MIGUEL**

**BOLÍVAR**

**ECUADOR**

notificaciones institucionales, llamadas por concepto de cobro de crédito, por ende se designara mediante el sistema del concejo de la judicatura acreditación de peritos, un profesional perito calificado para que practique la prueba contable requerida en base a mis alegación y derechos constitucionales.

#### **Excepciones**

Por lo expuesto deduzco las siguientes excepciones previas de conformidad con el art. 151 del Código Orgánico General de Procesos: ya que al ser mi pronunciamiento claro sobre la presunta falsificación de mi firma constante del proceso a fojas (14) orden de pago, lo he negado categóricamente tal como lo expuesto conforme mi alegación inicial y prueba.

#### **Excepciones Previas**

Art 353 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos:

#### **Pretensiones**

Con lo expuesto y elevando mi reclamo a un derecho legítimo, categóricamente niego los fundamentos de hecho y derecho de esta pretensión, por estéril, irreal, la misma que desde ya solicito su desestimación conforme a lo determinado en el Art 25,27,28, del Código Orgánico de la Función Judicial, Art 75 76, núm. 4, Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Declaración universal de derechos humanos Art 7 de mi defensor. Condenando en costas al actor, en los que se incluirán horarios profesionales de mi abogado, al existir una presunción de delito emitase copias certificadas de la presente acción a la fiscalia de esta jurisdicción cantonal.

Autorizamos al Abg. Francisco Barragán León, para que realice gestiones y suscriba escritos en defensa de nuestros legítimos derechos en esta causa sin limitación alguna.

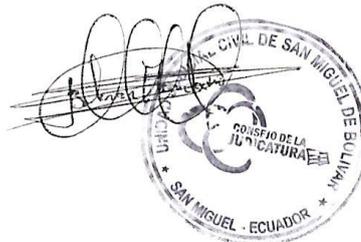
Visamos juntamente con mi defensor autorizado, en pleno uso del mandato.  
Dignese proveer conforme lo solicitado.

Ab. Francisco Javier Barragán León.

Mat: Foro de Abogados Bolívar 02-2006-14.

Correo judicial electrónico [barraganpancho@yahoo.com](mailto:barraganpancho@yahoo.com).

C.C 020141811-8.



# FUNCIÓN JUDICIAL



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

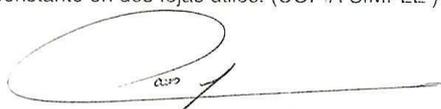
Juez(a): CASTRO MEDINA RODRIGO DANILO

No. Proceso: 02332-2018-00640

Recibido el día de hoy, miércoles veinte de febrero del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y treinta y cuatro minutos, presentado por MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR Y MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH, quien presenta:

ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA,  
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) cuatro documentos habilitantes constante en dos fojas utiles. (COPIA SIMPLE )

  
ARIAS MANCHENO CARLA GEOCONDA  
RESPONSABLE DE SORTEOS



Interinicial Tice - 443

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, viernes 13 de diciembre del 2019, las 16h20.

**Vistos.-** Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte demandada. **1.-**

**Antecedentes.-** Con escrito de demanda de folios 24 y 25 de los autos comparece el Ingeniero Pedro Pablo Lucio Quintana en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda., calidad que ha justificado con la documentación adjunta y en lo venidero accionante o demandante; dirigiendo la demanda en procedimiento ejecutivo en contra de Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth; manifestando al efecto que:

1.1.- Como consta del pagaré a la orden N° 0008095 que en una foja útil se acompaña, los señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth en calidad de deudores principales, el 25 de mayo del 2017 se les concedió un crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100, de los cuales hasta la presente fecha han cancelado la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 41/100; adeudando en la actualidad un saldo vencido de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100. Que según consta en el título ejecutivo materia de esta causa, se desprende que “el vencimiento de tres cuotas del préstamo, dará lugar al vencimiento total de la deuda, por lo tanto ser motivo para proceder al cobro por la vía judicial” cabe mencionar que hasta la presente fecha supera en número de cuotas y el tiempo determinadas en el pagaré, para que se declare totalmente vencido el crédito según consta de la certificación que adjunta a la presente demanda.

1.2.- Con estos antecedentes y fundamentado en los Arts. 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos; y 486 del Código de Comercio demanda el pago total del saldo de capital TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100., como se pactó en el Título Ejecutivo, que se encuentra de plazo vencido, más los intereses normales y de mora, costas procesales, honorarios profesionales de los abogados, más el seguro de desgravamen.

1.3.- Cumplida con la primera providencia la demanda ha sido aceptada al trámite ejecutivo en auto inicial de folios 30 de los autos, disponiendo la citación de la parte pasiva de la acción señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth, disponiéndose además el secuestro del vehículo de placas HAA1375 que según documento adjunto de folios 12 de los autos corresponde en dominio y propiedad al señor Mancheno Gaibor Néstor Bolívar; esto en razón que del contenido de la demanda la parte actora no ha justificado como con posterioridad lo ha hecho que el crédito es hipotecario; secuestro que ha sido revocado con la motivación constante en auto de folios 55 de los autos.

1.4.- Los accionados señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth constan citados con actas de folios 58 y 59 de los autos, quienes han comparecido del proceso contestando la demanda con escrito de folios 66 y 67 de los autos manifestando que: Del proceso a fs. 14 existe orden de pago para lo cual como se evidencia de la cédula de ciudadanía de compareciente que adjunta a la causa en anexo 1, que a simple vista la misma determina que no es su firma la contenida en dicha orden de pago, no es la de su autoridad, no sin antes afirman que debe manifestar que el pagaré a la orden constante del proceso a fs. 1, si posee su firma la que utiliza en sus actos públicos como privados, pero que tampoco por haber estado en mora, estar debiendo dinero a tal institución financiera no les da derecho para andar falsificando su firma. Del proceso a fs. 3, 4 existe la tabla de amortización de dicho crédito donde se evidencia del mismo que la fecha de impresión es el de 2018-11-08 08:33:27, USUARIO TAGUIAR, al momento de emitir el crédito la tabla de amortización debe contener mi firma, al igual que la orden de pago, ya que esta última es vital porque con esta se demuestra la acreditación de dicho monto a su cuenta y por ende este documento



orden de pago sería falso. Por lo tanto hablando en singular pero contestando la demanda por los dos demandados, señala que al encontrarse ilegalmente demandado reconvengo en aplicación a lo determinado en el Art. 154 del COGEP, para que el actor cancele por haberle hecho litigar injustamente, porque la obligación se encuentra extinta, ocasionando gastos al demandarle, por lo que reconviene a la parte actora para que mediante resolución se le cancele la cantidad de (\$ 3.000,00) dólares, Art. 156 del COGEP. Presentando como supuesta Excepción previa (sic) la contemplada en el Art. 353 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos COGEP "2. Nulidad formal o falsedad del título".

1.5.- La reconvencción propuesta conforme el Art. 351.4 del COGEP no ha sido calificada; mientras que la contestación a la demanda supliendo las omisiones de derecho ha sido aceptada a trámite.

1.6.- De conformidad con el Art. 354 del COGEP Código Orgánico General de Procesos se ha convocado a audiencia Única de procedimiento EJECUTIVO, desarrollada el día 4 de septiembre del año en curso a las 09H30, la cual ha sido suspendida con las motivaciones debidamente sustentadas por este juzgador y que serán detalladas en este fallo. Dentro de la Audiencia señalada han comparecido los sujetos procesales, la parte actora señor Ing. Pedro Pablo Lucio Quintana primeramente por medio de sus procuradores judiciales Abgs. Marco Barragán Ramirez y Geovanny Vasquez y con posterioridad de forma personal; la parte demandada señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar personalmente y la señora Merino Guamán María Elizabeth por medio de su procurador judicial Abg. Francisco Barragán León quien a su vez ejerció la defensa técnica del otro accionado. Concluidas las intervenciones el suscrito Juez ha formulado su resolución de forma oral; ahora de conformidad con lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador procedo a motivar la misma, considerándose lo siguiente:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La competencia del Juez, se encuentra asegurada en lo dispuesto por los artículos 249 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la Resolución 029-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se crea la Unidad Judicial Multicompetente con sede en este cantón San Miguel de Bolívar.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL y EXCEPCIONES PREVIAS.-** En la audiencia pública, respecto a omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias o incongruencias que puedan afectar la validez del proceso, los comparecientes han manifestado que nada tienen que objetar. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna de aquellas puntualizadas en el Código Orgánico General de Procesos; específicamente en el Art. 107 por lo que, se declara su validez. Sin que existan excepciones previas que resolver según la traba de la Litis, esto en razón que pese a que la excepción se la presenta como previa, la misma está contemplada en el Art. 353.2 del COGEP 2. Nulidad formal o falsedad del título, correspondiendo por tal a una excepción de fondo y por lo mismo supliendo las omisiones de derecho no ha correspondido resolverla en este momento procesal.

**TERCERO: ADMISIBILIDAD DE PRUEBA.-** Con la motivación delineada en audiencia por pertinencia, utilidad y conducencia se han admitido en auto correspondiente los siguientes medios probatorios:

Por la parte actora.- A.- PRUEBA DOCUMENTAL.- 1.- Pagaré a la orden. 2.- Certificado conferido por el Jefe de Crédito de la Cooperativa. 3.- Tabla de amortización fs. 3. 4.- Orden de pago fs. 14. 5.- Notificaciones extra judiciales de fs. 5 a 7. B.- PRUEBA PERICIAL.- Informe pericial de la Ing. Betty Velásquez Perez de fs. 174 a 178 de los autos. C.- PRUEBA TESTIMONIAL.- 1.- Declaración de parte de Mancheno Gaibor Néstor Bolívar. 2.- Testimonio de Edgar Mauricio Borja Carrera 2.- Teresa Judith Aguiar Lombeida.

Por la parte demandada.- A.- PRUEBA DOCUMENTAL.- 1.- Fs. 66 y 67 orden de pago. 2.- Fs. 3 y 4 tabla de amortización. PRUEBA TESTIMONIAL.- 3.- Declaración de parte del Ing. Pedro Pablo Lucio Quintana. PRUEBA PERICIAL.- 1.- Informe pericial presentado por el



Justificación causa 1974

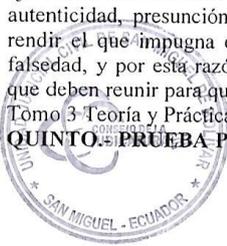
Dr. Edwin Javier Chaguaro Escobar fs. 81 a 93 de los autos. 2.- Informe pericial presentado por el Ing. Ángel Coronel Zapata.-

**CUARTO.- CARGA DE LA PRUEBA.-** La doctrina reconoce que la carga de la prueba para este tipo de acciones le corresponde al demandado, así el Dr. Emilio Velasco Céleri en su obra Sistema de Practica Procesal Civil Tomo 3 Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo pág. 455 señala "Al respecto la ley sin decirlo tiene varias disposiciones por las cuales se colige que la carga de la prueba corresponde al demandado, así el inciso 2º. Del Art. 356 del C.P.C., establece como solemnidad sustancial del juicio ejecutivo "sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término", esto es que solo cuando el ejecutado proponga excepciones, el Juez deberá darlas el trámite, según se refieren a cuestiones que versen sobre hechos que deba justificarse o cuestiones de puro derecho" y así lo reconoce la jurisprudencia, citada por el mismo autor en su obra " *El ejecutante no necesita justificar, en el término probatorio, para que se considere en la sentencia, el crédito materia de la acción, cuyo título ha acompañado a la demanda, ya que este título no solo hace plena fe si no que tiene fuerza ejecutiva*" GJ. III S. N° 44.

Ahora bien, sin decirlo tampoco el COGEP recoge el mismo criterio del ex Art. 430 del Código de Procedimiento Civil en su actual Art. 352 "Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno". Pero actualmente la ley ha ido más allá, es así que el Art. 363.10 del COGEP con la última Reforma: (Suplemento del Registro Oficial 517, 26-VI-2019), considera al crédito hipotecario como título de ejecución; recordar que para la especie con la documentación adjunta de folios 234 a 250 de los autos se ha justificado que la presente causa responde a un crédito hipotecario. Con este análisis el suscrito Juez ha resuelto varias causas puestas en conocimiento y ratificadas por el Superior como la signada bajo el N° 02306-2012-0336. Citamos al respecto también el siguiente criterio jurisprudencial de la República Argentina SUMARIO DE FALLO 11 de Junio de 1996 Id SAIJ: SUB0252284 "Si frente a la acción ejecutiva que aquí se ha promovido, la parte demandada se presentó negando la autoría de la firma y aclaración estampadas en el documento que sirve de base al compulsorio, dicha postulación no puede sino reputarse encuadrada dentro de la excepción de falsedad de título (arts. 542 inc. 4º Código Procesal), estando a su cargo la prueba de los hechos en los que se la funda (art. 547 Código Procesal). En efecto, quien acciona ejecutivamente, justifica su derecho con el título que sirve de base a la pretensión, quedando a cargo del demandado demostrar acabadamente los hechos en los cuales apoya su oposición o probar la certidumbre de sus objeciones. Resulta entonces inapropiado acudir al principio que en materia probatoria sienta el artículo 375 del Código Procesal para imponerle al ejecutante la prueba de la autenticidad de la firma inserta en el documento ejecutado, porque tiene preeminencia por especialidad lo dispuesto en el artículo 547 del mismo Código.."

Todo lo dicho en razón que la ley presume la autenticidad del título considerado como título ejecutivo, así lo examinamos en las líneas superiores de este ordinal, empero esta presunción admite prueba en contrario (GJS VII N° 14); y, es que "...Según la doctrina los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales." (Sistema de Practica Procesal Civil Tomo 3 Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo pág. 19.)

**QUINTO.- PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.-** Concluido el debate y en razón de la



divergencia entre los informes de los peritos solicitados por los sujetos procesales, el suscrito Juez y para mejor resolver conforme el Art. 168 del COGEP ha requerido un peritaje dirimente, si bien de la acta de audiencia consta la motivación del suscrito no deja de ser menester dejar en claro las razones de este nombramiento en esta sentencia; fijados los puntos del debate es decir entre el derecho de pretensión por el cobro vía ejecutiva solicitada por la parte actora del capital adeudado por TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100 según la propia demanda y el derecho de contradicción es decir la nulidad formal o falsedad de título alegada por la parte demandada, recurrentemente del proceso ha aparecido otras cuestiones accesorias que el suscrito Juez oralmente en audiencia ha denominado "aristas", refiriéndome a la pretensión de la parte accionada de que el Juez remita copias certificadas a Fiscalía para las investigaciones del caso, en cuanto a la presunta falsificación de su firma en los documentos constantes de folios 14 y 69 y 70 de los autos. Ahora bien de la causa se ha presentado el informe del Dr. Edwin Javier Chaguaro Escobar únicamente sobre el documento de folios 14 de los autos, el informe del Ab. Ángel Coronel Zapata sobre los documentos de folios 14 y 69 y 70 de los autos; y el informe de la Ing. Betty Velásquez Pérez, igualmente sobre estos dos documentos. Siendo así mi potestad según la norma citada en lianas que anteceden, el suscrito Juez considero nombrar un perito dirimente, recayendo el nombramiento en la persona de la Ab. Carmen Criollo Maldonado constante de folios 318 a 392 de los autos, mismo que ha sido debatido con los otros peritos nombrados para la causa anterior al anuncio de la sentencia oral.

**SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** La demanda presentada por la parte actora fue calificada y aceptada a trámite por considerarse que el documento que obra de fojas 1 del proceso, materia de la presente causa constituye título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 347. 4 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Artículo 486 actual 187 del actual Código de Comercio; esto es, que el pagaré a la orden contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo. Título valor autónomo o instrumento cambiario cuya legal circulación es reconocida por nuestra legislación comercial, con el cual el actor fundamenta su pretensión justificando documentalmente el contenido de la obligación de pagar una deuda dineraria contraída por la parte demandada, probando igualmente que actualmente es el legítimo tenedor de dicho documento.-

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.-** Los accionados por medio de su defensa técnica y/o procurador judicial respectivamente ha alegado que la prueba pericial es inválida porque los peritos han leído los informes, primero que los dicho no se encuadra en la realidad y segundo en el supuesto no consentido de así haber sido, a quien le correspondía probar la alegada falsedad fue a los propios demandados, por lo que tal alegación es un despropósito procesal, es decir la parte actora con respecto a la alegada falsedad nada tenía que justificar ya que como se dijo en líneas anteriores a estos documentos (títulos ejecutivos) la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad.

Por otra parte, se ha alegado que la defensa técnica de la parte actora no cumplió con lo determinado en el Art. 196.1 del COGEP que cito "Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única, se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente." Esto en razón que la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente, al respecto de este punto hace mérito el análisis del ordinal cuarto de este fallo, es decir que en los términos de la fijación de los puntos del debate el pagaré nunca fue impugnado; así lo dicen expresamente la parte demandada en la contestación a la demanda "(...) no sin antes debo aclarar(se) señor juez, que el pagaré constante del proceso a fojas 1, si posee mi firma la que utilizo en mis actos públicos y privados(...)" (fs. 66 de los autos); digo entonces que



*Justiciables prima - 4/5*

según la propia traba de la Litis este documento no fue nunca impugnado, además que como bastamente he analizado en el presente fallo la carga probatoria para la especie es móvil y corresponde a la parte accionada. De todas formas cabe señalar que desde todo este punto de vista y conforme el Art. 163.3 del COGEP no requieren ser probados “3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.”

En cuanto a la excepción, la misma fue aceptada a trámite, porque se encuentra señalada taxativamente en el Art. 353 .2 del COGEP como excepción de fondo para los juicios ejecutivos. Ahora bien la misma se refiere a la “2. Nulidad formal o falsedad del título.” Según la traba de la Litis no se ha impugnado la falsedad del título, sino y más bien de los documentos anexos a la demanda es decir los de folios 14, 69 y 70 de los autos. De hecho con este antecedente podríamos decir que la excepción nació muerta, pero corresponde al Juzgador motivar la estructura de la resolución en doble vía, así lo dispone el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se debe explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de la decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el hecho factico se subsume en el hipotético de la norma jurídica y el nexo que liga a las partes en conflicto. Bajo este contexto comencemos citando el Art. 177 del Código de Comercio en vigencia “La falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.”, a partir de esta norma podemos deducir que si una firma falsa constante en el mismo título, no puede afectar la validez de las demás firmas, cómo puede afectar un pagaré a la orden por el supuesto de una firma falsa en una orden de pago o una tabla de amortización.

Pero más allá de aquello, tampoco se llegó a justificar conforme a derecho que las firmas constantes en los documentos dubitados son falsas, para esto hace mérito el informe sustentado en audiencia de la causa por la perito dirimente Abg. Carmen Criollo Maldonado en reinstalación de la diligencia de fecha 9 de diciembre del año en curso a las 11h00, fecha que ha escapado al Juzgador, quien de todas formas ha buscado por todos los medios la celeridad procesal en tutela de los derechos de los justiciables. Máxime si la propia defensa de la parte demandada para el caso del perito Abg. Ángel Coronel Zapata ni siquiera requirió de sus conclusiones; siendo así el suscrito Juez acogiendo el informe motivado y coherente de la Abogada Carmen Criollo Maldonado y de la Ing. Betty Velásquez Perez, desecha la excepción y la presunta falsedad de los documentos dubitados, concluyendo la perito dirimente que las firmas cuestionadas son de la autoría gráfica del señor Néstor Bolívar Mancheno.

Se ha alegado también que la tabla de amortización de folios 3 y 4 de los autos con la tabla de amortización de folios 69 y 70 de los autos no se corresponden la una con la otra y que en la primera no se cuenta con la firma del deudor; al respecto cabe decir que el documento constante de folios 3 y 4 de los autos consta impreso con fecha 2018-11-08, es decir después de 1 año 4 meses de la concesión del crédito con la correspondiente generación de intereses por mora, etc., y ha sido presentada con el objeto de justificar la falta de los pagos mensuales, y la otra es la suscrita al momento de la concesión del crédito; de todas formas toda vez que no se ha impugnado el pagaré para la causa, mal podríamos hacer más análisis que el presente para la especie. Dejando a salvo las acciones que le puedan corresponder a la parte demandada en tutela de sus derechos, sin embargo que de la causa no se ha probado ninguna falsedad según el mérito de los autos.

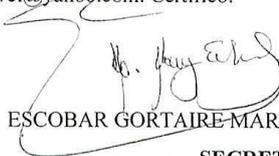
3.- Con los antecedentes expuestos **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”** se ACEPTA la demanda; y por tanto, se dispone que los demandados señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth inmediata y solidariamente paguen a la parte actora, la obligación



demandada y adeudada TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100 más los intereses legales y de mora que serán liquidados pericialmente. Con costas, se fija en setecientos dólares los honorarios para los abogados patrocinadores del actor. La parte demandada ha presentado en audiencia recurso de apelación, el mismo que de conformidad con el Art. 354 del COGEP ha sido concedido oralmente en efecto no suspensivo; debiendo la parte recurrente fundamentar por escrito el recurso dentro del término de diez días de notificado; conforme el Art. 257 del COGEP. En atención a los escritos presentados por la parte accionada por secretaría confírase la copia que solicita y a su costa; y adicionalmente en razón del segundo escrito la sentencia ha resuelto todos los puntos del debate procesal. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
CASTRO MEDINA RODRIGO DANILO  
JUEZ

En San Miguel, viernes trece de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LUCIO QUINTANA PEDRO PABLO en la casilla No. 328 y correo electrónico mbarragan90@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201675303 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO BARRAGAN RAMIREZ; en la casilla No. 328 y correo electrónico coco\_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898350 del Dr./Ab. VASQUEZ FONSECA GEOVANNY ISRAEL; en el correo electrónico pablo1609@hotmail.com; en el correo electrónico ab.francisco\_andrade@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1804428314 del Dr./Ab. ANDRADE GONZALEZ FRANCISCO JAVIER. MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR en el correo electrónico barraganpancho@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201418118 del Dr./Ab. FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON; MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH en el correo electrónico barraganpancho@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201418118 del Dr./Ab. FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON. ANGEL RUBEN CORONEL ZAPATA en el correo electrónico ange.coronel.perito@hotmail.es; CHAGUARO ESCOBAR EDWIN JAVIER en el correo electrónico javier\_chaguaro@hotmail.com; CRIOLLO MALDONADO CARMEN ROSA en el correo electrónico carmen-rcm@live.com; VELASQUEZ PEREZ BETTY MERCEDES en el correo electrónico bttvel@yahoo.com. Certifico:

  
ESCOBAR GORTAIRE-MARY GUADALUPE DE JESUS

SECRETARIO

MERY.ESCOBAR



Quinientos cuarenta y seis 446



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.

JUEZ PONENTE: AB. FABRIZIO ASTUDILLO SOLANO.  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR. Guaranda, miércoles 5 de febrero del 2020, las 14h50. VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa ejecutiva planteada por Pedro Pablo Lucio Quintana, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda., causa incoada en contra de Néstor Bolívar Mancheno González y María Elizabeth Merino Guamán, se integra por los Jueces Provinciales abogado Fabrizio Astudillo Solano, (ponente), doctora Nelly Núñez Núñez y doctor Fabián Toscano Broncano.

PRIMERO.- ANTECEDENTES: El actor Pedro Pablo Lucio Quintana, en su calidad de Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda., en su libelo inicial, fs. 24 y 25 del proceso en primer nivel, manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora, ha concedido un crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DÓLARES (\$34.000,00), siendo cancelados hasta la presentación de la demanda, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.489,41), quedando un saldo vencido de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.510,59). Aduce que según consta en el título ejecutivo materia de esta causa constante a fs. 1 (pagaré a la orden), se ha producido el vencimiento de tres cuotas del préstamo, ocasionando el vencimiento total del crédito, situación que obliga a presentar esta acción y exigir su cobro. Pide se conceda a los accionados a: a) El pago del saldo adeudado \$31.510,59; b) El pago del seguro de desgravamen, gastos judiciales y extrajudiciales; c) El pago de costas procesales y honorarios de los Abogados. El Juez de la Unidad Judicial de origen, Dr. Rodrigo Castro Medina, procede a calificar la demanda mediante auto de sustanciación dictado el 29 de noviembre de 2018, fs. 30, acepta para su trámite y dispone citar a los accionados, quienes comparecen a juicio a fs. 66 y 67, no niegan la obligación, aceptan que la firma y rúbrica estampada en el pagaré de fs. 1, son que la utiliza en sus actos públicos y privados, pero aduce como excepción la falsificación de firma en el documento de fs. 14, solicitando prueba grafológica al respecto. El Juez A-quo anuncia su



decisión a fs. 40 y la motiva en sentencia dictada de 13 de diciembre de 2019, fs. 413 a 415 vta., que en lo principal expresa: "se ACEPTA la demanda; y por tanto, se dispone que los demandados señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth inmediata y solidariamente paguen a la parte actora, la obligación demandada y adeudada TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100 más los intereses legales y de mora que serán liquidados pericialmente. Con costas, se fija en setecientos dólares los honorarios para los abogados patrocinadores del actor. La parte demandada ha presentado en audiencia recurso de apelación, el mismo que de conformidad con el Art. 354 del COGEP ha sido concedido oralmente en efecto no suspensivo; debiendo la parte recurrente fundamentar por escrito el recurso dentro del término de diez días de notificado; conforme el Art. 257 del COGEP." (sic). La parte demandada presentó el recurso de apelación dentro de la audiencia, expresando sus argumentos en el escrito de fs. 429 a 433, siendo concedida y dispuesto que se eleven los autos en auto de sustanciación de fs. 443. Recibida la causa en este nivel, se señaló fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia de apelación, en la que escuchadas las partes procesales, el Tribunal delibero y emitió su decisión de manera oral con la que quedaron notificadas las partes procesales, siendo lo pertinente de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, notificar la sentencia por escrito.

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso planteado, por así disponer el artículo 76 número 7 letra m) de la Constitución de la República que establece: "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", en relación con el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-** La parte actora se identifica como Pedro Pablo Lucio Quintana, Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda. Los demandados responden a los nombre de Néstor Bolívar Mancheno Gaibor y María Elizabeth Merino Guamán.

**CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La sustanciación se ha dado respetad las garantías del debido proceso, observando los principios de inmediación, imparcialidad, contradicción, así como el derecho a la defensa no ha tenido ningún impedimento, por lo tanto se declara su validez.

**QUINTO.- BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**



cuarenta y siete - 447

CONSTITUCIÓN: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia."; "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."; "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: "Art. 19.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley."

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: "Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos."; inciso cuarto del "Art. 159.- La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley."; "Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la



existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."; "Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.", "Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente."

**SEXTO.- DE LA PRUEBA.-** El onus probandi o carga de la prueba, está a cargo de quien propone la acción, siendo su obligación demostrar en forma testimonial, documental o material la pretensión plasmada en el libelo inicial; esta prueba debe ser presentada en el momento procesal que la ley lo exige, así como judicializarla para que surta efectos legales y no quede como un simple enunciado. El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por la parte actora como lo establece el inciso primero del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, pruebas que pueden ser contradichas o enervadas por la parte accionada, con el fin de producir el convencimiento en el Juzgador respecto de todos los puntos controvertidos conforme lo determina el artículo 158 del enunciado cuerpo legal; y, el objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

**SÉPTIMO.-** Fundamentación del recurso de apelación.-

1.- Fundamentación de los recurrentes.- Los demandados Néstor Bolívar Mancheno Gaibor, María Elizabeth Merino Guamán, por intermedio del abogado Francisco Javier Barragán León, manifestaron que la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, en donde indica que la parte actora no ha probado la prueba conforme lo determina el art. 196.1 del COGEP, la prueba debe ser leída y exhibida en su parte pertinente, en los autos el juez acepta que la parte actora no judicializa la prueba, se pidió al Juez se remita copias a la Fiscalía pues existe concurrencia de delitos conforme el art. 141-142, existe unas tablas de amortizaciones de valores exagerados, me han dejado en total indefensión, al no ser judicializadas las pruebas, existen pericias de falsificación de firmas por lo que el art. 178.4, establece en forma clara, los peritos no pueden leer estos informes que deberá existir una dirimencia. RÉPLICA.- existe una norma cómo se debe efectuar la prueba, no se judicializó la prueba y solicito se acepte mi recurso.

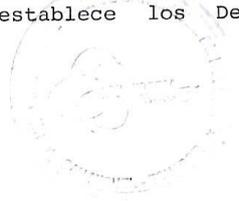
2.- Fundamentación por parte de la defensa del actor.- Pedro Pablo Lucio Quintana, por intermedio de sus defensores abogados Geovanny Israel Vásquez Fonseca, Marco Antonio



doscientos cuarenta y ocho - 448  
3

Barragán Ramírez, Hamilton Iván Gaibor Armijo, expresaron que desvirtuaran los puntos manifestados por el recurrente, la carga de la prueba en el tema ejecutivo le corresponde al demandado, el crédito materia de la acción es de fuerza ejecutiva, el recurrente al momento de contestar la demanda, indica que es su firma la estampada en el pagaré a la orden, es decir existe el reconocimiento de la deuda, en cuanto a los peritajes existe un dirimente en donde consta que las firmas estampadas corresponde a los demandados; en el crédito otorgado existe una hipoteca, en donde consta por parte del juez un embargo de la propiedad, se alega que la Cooperativa procedió a falsificar las firmas, nuestra razón social es otorgar créditos mas no falsificar firmas, lo único que de parte de la Cooperativa es exigir la devolución del dinero que es de los socios, existe peritajes 2 por parte de los demandados que salieron a su favor y 1 de la cooperativa; de la cual se solicitó un peritaje dirimente en donde se dio la razón a la Cooperativa. RÉPLICA.- Se pretende dilatar indebidamente el proceso, pues la sentencia emitida por el Juez de primer nivel, está debidamente motivada, existe la debida seguridad jurídica.

OCTAVO.- ANÁLISIS.- En la causa en estudio el ingeniero Pedro Pablo Lucio Quintana, demanda a Néstor Bolívar Mancheno Gaibor y María Elizabeth Merino Guamán, en juicio ejecutivo el pago del valor constante en un pagaré a la orden signado con el número 0008095, suscrito el veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, por el valor de treinta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, con la pretensión de que en sentencia se ordene el pago del valor adeudado, esto es, treinta y un mil quinientos diez con 59/100 dólares, el pago del seguro de desgravamen, así como el pago de las costas procesales y los honorarios de sus abogados defensores; a fundamentado su demanda en los artículos 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos; y, el artículo 486 del Código de Comercio. La parte demandada al tiempo de contestar la demanda ha presentado la excepción de establecida en el número 2 del artículo 353 del COGEP, esto es, nulidad formal o falsedad del título, excepción respecto de la que el Juez a quo ha señalado no corresponder puesto que no se ha impugnado la falsedad del título, sino de los documentos anexos a la demanda, por lo que tal excepción no ha prosperado. Los recurrentes en apelación Néstor Bolívar Mancheno Gaibor, María Elizabeth Merino Guamán, por intermedio de su defensor abogado Francisco Barragan León, han manifestado en lo principal que la parte actora no ha probado la obligación conforme lo determina el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que la prueba debe ser leída y exhibidos en su parte pertinente, al efecto es menester observar que el artículo 75 de la Constitución de la República establece los Derechos de Protección en los siguientes



términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.", derechos de protección que se desarrollan en el artículo 76 del texto Constitucional al establecer las garantías del debido proceso, de las que extraemos lo siguiente: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Ahora bien, corresponde observar en la sentencia cuestionada si aquello que es motivo de la fundamentación del recurso de apelación por parte de los demandados es real, para ello tenemos que, en la sentencia que obra de fojas 413 a 415 vuelta del proceso en el considerando séptimo el Juzgador refiere: "Esto en razón de que la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente, al respecto de este punto hace mérito el análisis del ordinal cuarto de este fallo, es decir que en los términos de la fijación de los puntos del debate el pagaré nunca fue impugnado..", antecedente con el cual es necesario precisar que la contienda jurídica se traba entre la pretensión del actor y la excepción del demandado debiendo las partes procesales probar sus manifiestos con la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, precisando que la ley procesal de manera imperativa establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, de manera que en la prueba se encuentra la parte esencial del juicio y la prueba no solo ha de ser oportuna, sino también pertinente, útil, conducente y ha de cumplir estrictas condiciones jurídicas para su validez, esto es, debe ser oportunamente anunciada, ordenada en el correspondiente auto interlocutorio en el que se debe resolver sobre la admisibilidad de la prueba y la prueba admitida debe ser practicada legalmente, en esta parte corresponde precisar que encontrándonos en un sistema de administración de justicia oral conforme lo establece el artículo 168 número 6 de la Constitución de la República y

Dieciocho cuarenta y nueve - 449

desarrollado en el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, y habida cuenta que el inciso cuarto del artículo 159 del enunciado cuerpo legal, que en su parte pertinente establece que "La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio", y siendo que para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se debe proceder mediante la lectura y exhibición públicamente de su parte pertinente como lo establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que deviene que lo dicho por el Juez a-quo en el sentido de que -la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente, al respecto de este punto hace merito el análisis del ordinal cuarto de este fallo, es decir que en los términos de la fijación de los puntos del debate el pagaré nunca fue impugnado-, al efecto, la no impugnación del pagaré por parte de los demandados, no inhibe a los actores a que practiquen la prueba con la que van a demostrar los fundamentos de su demanda y pretensión en la forma que manda la ley, y en relación con la práctica de la prueba documental el ya enunciado número 1 del artículo 196 establece que será mediante la lectura y exhibición pública de su parte pertinente, de lo que se concluye que lo señalado por el Juzgador en primer nivel en el considerando séptimo de la sentencia no corresponde.

Es preciso señalar que la parte recurrente al fundamentar su recurso de apelación por escrito y de manera oral en la audiencia de apelación señaló que la prueba de la parte actora no fue debidamente practicada como manda el número 1 artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, este tribunal para dar el debido valor jurídico a la fundamentación de los demandados debe considerar si el defensor técnico de los demandados impugnó la práctica de la prueba del actor, para lo cual fue necesario escuchar el audio de la audiencia única a fin de establecer si en efecto los demandados objetaron la práctica de la prueba documental del actor, encontrando que en efecto existió tal objeción por el incumplimiento del número 1 del artículo 196 del enunciado código; en el sistema de administración de justicia oral, es en la audiencia el espacio y lugar en el que se debe practicar y ejercer la defensa de las partes procesales, aplicando el principio de igualdad establecido en el número 2 del artículo 11 del texto Constitucional y ejerciendo el derecho de contradecir las pruebas de la contraparte, esta facultad ha sido ejercida por el defensor técnico de la parte demandada que objeta por la indebida práctica de la prueba documental de la parte actora quienes al practicar como prueba el pagaré a la orden adjunto al libelo inicial, no cumplieron con lo que establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que deviene que no se probó lo especificó en relación al objeto de la controversia y su pretensión.



NOVENO.- Por las consideraciones expuestas este Tribunal de la Corte Multicompetente Provincial de Justicia de Bolívar, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" 1. Acepta el recurso de apelación planteado por la parte accionada; 2. En consecuencia revoca la sentencia subida en grado, por falta de prueba. 3.- Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, remítase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.- fff) ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO. JUEZ (PONENTE).- TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO.- JUEZ.- NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE. JUEZ.- En Guaranda, miércoles cinco de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LUCIO QUINTANA PEDRO PABLO en el correo electrónico ab.francisco\_andrade@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1804428314 del Dr./Ab. ANDRADE GONZALEZ FRANCISCO JAVIER; en el correo electrónico pablol609@hotmail.com; en el correo electrónico coco\_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898350 del Dr./Ab. VASQUEZ FONSECA GEOVANNY ISRAEL; en el correo electrónico mbarragan90@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201675303 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO BARRAGAN RAMIREZ; en el correo electrónico gaiborhamilton@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0202092656 del Dr./Ab. HAMILTON IVAN GAIBOR ARMIJO. MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR en el correo electrónico barraganpancho@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201418118 del Dr./Ab. FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON; MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH en el correo electrónico barraganpancho@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201418118 del Dr./Ab. FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON. Certifico: f) MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE EJECUTORIAL ES IGUAL A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DENTRO DE LA CAUSA N° 02332-2018-00640.

Guaranda, 13 de marzo de 2020.

  
Ab. ~~Beatriz Monar Verdezoto~~ SECRETARIA RELATORA

FAUSTO. CAMPANA



CERTIFICO: Que las copias certificadas, compulsas y copias simples que anteceden son idénticas a las que reposan en la Causa de COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN No.- 02332-2018-00640, en la que es actor LUCIO QUINTANA PEDRO PABLO, en contra de MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR Y MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH, mismas que van en 476 fojas útiles, cinco cuerpos, a las cuales me remito en caso de ser necesario.- Certifico.- San Miguel, diecisiete de Febrero del dos mil veinte y uno.

  
Ab. Mary Escobar Gortaire.  
SECRETARIA -UJMSM

